



**UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA**

**FACULTAD DE DERECHO**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE  
LICENCIATURA EN LA CARRERA  
DE DERECHO**

Análisis de la eficiencia de los procedimientos implementados por el Estado Costarricense para garantizar el principio de justicia pronta y cumplida, en casos donde se debe recurrir a la intervención telefónica como indicio de investigación ante el crimen organizado.

**AUTOR:**

Gabriel Alfonso López Quesada  
Cédula 1-1114-0738

**Septiembre, 2022**

## DECLARACIÓN JURADA

Yo Gabriel Alfonso López Quesada, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 1-1114-0738 egresado de la carrera de Derecho de la Universidad Hispanoamericana, hago constar por medio de éste acto y debidamente apercibido y entendido de las penas y consecuencias con las que se castiga en el Código Penal el delito de perjurio, ante quienes se constituyen en el Tribunal Examinador de mi trabajo de tesis para optar por el título de Licenciatura en Derecho, juro solemnemente que mi trabajo de investigación titulado:

Análisis de la eficiencia de los procedimientos implementados por el Estado Costarricense para garantizar el principio de justicia pronta y cumplida, en casos donde se debe recurrir a la intervención telefónica como indicio de investigación ante el crimen organizado, es una obra original que ha respetado todo lo preceptuado por las Leyes Penales, así como la Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos número 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, publicada en la Gaceta número 226 del 25 de noviembre de 1982; incluyendo el numeral 70 de dicha ley que advierte; artículo 70. Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes siempre que éstos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una producción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra original. Asimismo, quedo advertido que la Universidad se reserva el derecho de protocolizar este documento ante Notario Público.

En fe de lo anterior, firmo en la ciudad de San José, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

GABRIEL ALFONSO LOPEZ QUESADA (FIRMA)  
PERSONA FISICA, CPF-01-1114-0738.  
Fecha declarada: 09/09/2022 01:36:33 PM  
Esta representación visual no es fuente  
de confianza. Valide siempre la firma.

Firma del estudiante

Cédula: \_\_\_\_\_

## CARTA DEL TUTOR

San José, 8 de setiembre del 2022

**Destinatario**  
**Carrera**  
**Universidad Hispanoamericana**

Estimado señor:

El estudiante Gabriel Alfonso López Quesada, cédula de identidad número 111140738, me ha presentado, para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado "*Análisis de la eficiencia de los procedimientos implementados por el Estado Costarricense para garantizar el principio de justicia pronta y cumplida, en casos donde se debe recurrir a la intervención telefónica como indicio de investigación ante el crimen organizado.*", el cual ha elaborado para optar por el grado académico de licenciatura en Derecho.

En mi calidad de tutor, he verificado que se han hecho las correcciones indicadas durante el proceso de tutoría y he evaluado los aspectos relativos a la elaboración del problema, objetivos, justificación; antecedentes, marco teórico, marco metodológico, tabulación, análisis de datos; conclusiones y recomendaciones.

De los resultados obtenidos por el postulante, se obtiene la siguiente calificación:

a)	ORIGINAL DEL TEMA	10%	10%
b)	CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE AVANCES	20%	20%
C)	COHERENCIA ENTRE LOS OBJETIVOS, LOS INSTRUMENTOS APLICADOS Y LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION	30%	30%
d)	RELEVANCIA DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	20%	20%
e)	CALIDAD, DETALLE DEL MARCO TEORICO	20%	20%
	TOTAL		100%

En virtud de la calificación obtenida, se avala el traslado al proceso de lectura.

Atentamente,

**MARCO AURELIO  
MAIRENA  
NAVARRO (FIRMA)**

Firmado digitalmente por  
MARCO AURELIO MAIRENA  
NAVARRO (FIRMA)  
Fecha: 2022.09.08 07:52:33  
-06'00'

**Marco Mairena Navarro**

**Profesor Derecho Penal y Procesal Penal**

**Carné Colegio de Abogados 5344**

## CARTA DEL LECTOR

San José, 19 de setiembre 2022

**Lic. Piero Vignoli Chessler**  
**Director Facultad de Derecho**  
**Universidad Hispanoamericana**

Estimado señor:

La universidad Hispanoamericana me entrego para ser leída la tesis del postulante Gabriel Alfonso López Quesada, cédula 1-1114-0738, “Análisis de la eficiencia de los procedimientos implementados por el Estado Costarricense para garantizar el principio de justicia pronta y cumplida, en casos donde se debe recurrir a la intervención telefónica como indicio de investigación ante el crimen organizado”, leída que ha sido la misma, he verificado que los aspectos relativos a la elaboración del problema, objetivos, justificación; antecedentes, marco teórico, marco metodológico, tabulación, análisis de datos; conclusiones y recomendaciones, los cuales encuentro se ajustan a la normativa de la Universidad y requisitos necesarios para la elaboración de dicha investigación, por lo que le doy su aprobación para ser presentada.-

Atentamente.

**DIDIER**  
**MORA**  
**CALVO**

Firmado digitalmente  
por DIDIER MORA  
CALVO  
Fecha: 2022.09.20  
15:54:33 -06'00'

**Msc. Didier Mora Calvo**  
**Cédula identidad 1-474-794**  
**Carné Colegio Profesional 2788**

**UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA  
CENTRO DE INFORMACION TECNOLOGICO (CENIT)  
CARTA DE AUTORIZACIÓN DE LOS AUTORES PARA LA CONSULTA, LA  
REPRODUCCION PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA  
DE LOS TRABAJOS FINALES DE GRADUACION**

San José, 28 de octubre de 2022

Señores:  
Universidad Hispanoamericana  
Centro de Información Tecnológico (CENIT)

Estimados Señores:

El suscrito (a) Gabriel Alfonso López Quesada con número de identificación 1-1114-0738 autor (a) del trabajo de graduación titulado Análisis de la eficiencia de los procedimientos implementados por el Estado Costarricense para garantizar el principio de justicia pronta y cumplida, en casos donde se debe recurrir a la intervención telefónica como indicio de investigación ante el crimen organizado. presentado y aprobado en el año 2022 como requisito para optar por el título de Licenciatura en Derecho; (SI) autorizo al Centro de Información Tecnológico (CENIT) para que con fines académicos, muestre a la comunidad universitaria la producción intelectual contenida en este documento.

De conformidad con lo establecido en la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos N° 6683, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

Cordialmente,

---

Firma y Documento de Identidad

**ANEXO 1 (Versión en línea dentro del Repositorio)**  
**LICENCIA Y AUTORIZACIÓN DE LOS AUTORES PARA PUBLICAR Y**  
**PERMITIR LA CONSULTA Y USO**

**Parte 1. Términos de la licencia general para publicación de obras en el repositorio institucional**

Como titular del derecho de autor, confiero al Centro de Información Tecnológico (CENIT) una licencia no exclusiva, limitada y gratuita sobre la obra que se integrará en el Repositorio Institucional, que se ajusta a las siguientes características:

- a) Estará vigente a partir de la fecha de inclusión en el repositorio, el autor podrá dar por terminada la licencia solicitándolo a la Universidad por escrito.
- b) Autoriza al Centro de Información Tecnológico (CENIT) a publicar la obra en digital, los usuarios puedan consultar el contenido de su Trabajo Final de Graduación en la página Web de la Biblioteca Digital de la Universidad Hispanoamericana
- c) Los autores aceptan que la autorización se hace a título gratuito, por lo tanto, renuncian a recibir beneficio alguno por la publicación, distribución, comunicación pública y cualquier otro uso que se haga en los términos de la presente licencia y de la licencia de uso con que se publica.
- d) Los autores manifiestan que se trata de una obra original sobre la que tienen los derechos que autorizan y que son ellos quienes asumen total responsabilidad por el contenido de su obra ante el Centro de Información Tecnológico (CENIT) y ante terceros. En todo caso el Centro de Información Tecnológico (CENIT) se compromete a indicar siempre la autoría incluyendo el nombre del autor y la fecha de publicación.
- e) Autorizo al Centro de Información Tecnológica (CENIT) para incluir la obra en los índices y buscadores que estimen necesarios para promover su difusión.
- f) Acepto que el Centro de Información Tecnológico (CENIT) pueda convertir el documento a cualquier medio o formato para propósitos de preservación digital.
- g) Autorizo que la obra sea puesta a disposición de la comunidad universitaria en los términos autorizados en los literales anteriores bajo los límites definidos por la universidad en las “Condiciones de uso de estricto cumplimiento” de los recursos publicados en Repositorio Institucional.

SI EL DOCUMENTO SE BASA EN UN TRABAJO QUE HA SIDO PATROCINADO O APOYADO POR UNA AGENCIA O UNA ORGANIZACIÓN, CON EXCEPCIÓN DEL CENTRO DE INFORMACIÓN TECNOLÓGICO (CENIT), EL AUTOR GARANTIZA QUE SE HA CUMPLIDO CON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES REQUERIDOS POR EL RESPECTIVO CONTRATO O ACUERDO.



## **Dedicatoria**

A mis padres, pilar inquebrantable y motivo de inspiración para alcanzar mis sueños, a “Vita” que desde la eterna inmensidad resguarda mis días, a mis hermanos y hermanas porque junto a ellos la vida tomó color y sentido, a mis sobrinos porque su presencia colmó de luz mi andar. A mí, porque a pesar de la tempestad encontré la fuerza necesaria para no desfallecer.

## **Agradecimiento**

La vida se asemeja al recorrido en una vasta playa, en ocasiones su mar permanece pasivo y cristalino, otras veces tempestuoso y turbio, afortunadamente coincidimos con personas que le dan sentido a ese andar.

El proceso no fue sencillo, sin embargo, ustedes fueron fuente de motivación: Josué Chinchilla, Jonathan Rojas, Johel Vargas, Juan D. Porrás, Elizabeth Segura, Jessica Arias, Henry Bustos, Flor Fonseca, Susan Zúñiga y Brayan Salazar, que la vida continúe deparándonos fortunas.

## **Resumen**

Esta investigación se centra en el estudio de la eficiencia de los procedimientos implementados por el Estado Costarricense para garantizar el principio de justicia pronta y cumplida, en casos donde se debe recurrir a la intervención telefónica como indicio de investigación ante el crimen organizado.

En el capítulo I de este estudio, se presenta la sección introductoria en la que se establece la pregunta de investigación a saber ¿Qué acciones debe implementar el Estado Costarricense para garantizar el principio de justicia pronta y cumplida, en casos donde se debe recurrir a la intervención telefónica como indicio de investigación ante el crimen organizado?

Para dar respuesta a esta pregunta, en este apartado se establecen el objetivo general, analizar la eficiencia de los procedimientos implementados por el Estado Costarricense para garantizar el principio de justicia pronta y cumplida, en casos donde se debe recurrir a la intervención telefónica como indicio de investigación ante el crimen organizado y los objetivos específicos describir el marco legal que rige los procedimientos de aprobación de intervención telefónica en casos de crimen organizado en Costa Rica; determinar fortalezas y oportunidades de mejora en los mecanismos que el Estado costarricense implementa para garantizar el principio de justicia pronta y cumplida en casos donde se debe recurrir a la intervención telefónica como indicio de investigación ante el crimen organizado y establecer una propuesta de mejora que permita alcanzar una mayor

agilidad en los procesos de solicitud para las intervenciones telefónicas en casos asociados con Crimen Organizado.

En el apartado antecedentes fueron revisadas 2 investigaciones nacionales y 3 investigaciones internacionales que brindaron sustento a los aspectos teóricos de esta investigación.

El capítulo II, presenta los elementos teóricos más relevantes en función del objeto de estudio, exponiéndose los elementos jurídicos y los conceptos que brindan el sustento para que esta investigación pudiese desarrollarse.

Con respecto al capítulo III, se determina la metodología empleada en esta investigación que se rige bajo el paradigma naturalista de la investigación y desde el enfoque fenomenológico. Para ello, se determinan como herramientas investigativas el análisis documental y la entrevista que fue dirigida a 9 profesionales judiciales con experiencia en la materia.

En capítulo IV, se presenta el análisis de resultados, el cual inicia con la profundización documental de la legislación de países en los que la legislación determina el procedimiento para realizar el levantamiento del derecho de las comunicaciones privadas cuando se está frente a un posible delito que requiere de una investigación. Posteriormente se analizan las respuestas brindadas a las entrevistas realizadas a los 9 profesionales, con base en la guía de preguntas establecida para estos propósitos.

Por último, en el capítulo V se exponen las principales conclusiones con base en los objetivos de investigación, siendo uno de los aspectos más relevantes que Costa Rica dispone del marco jurídico correspondiente que permite que tanto el Ministerio Público

como el Organismo de Investigación Judicial, puedan recurrir a un proceso investigativo de las comunicaciones privadas. Las recomendaciones, son planteadas en función de los principales aspectos determinados en las conclusiones de este estudio.

## Tabla de contenidos

Capítulo Uno. Problema de Investigación .....	1
1.1.1 Planteamiento del Problema .....	2
1.1.1.1 Antecedentes del problema .....	2
Nacionales .....	2
Internacional .....	4
1.1.1.2 Problematización .....	7
1.1.3 Justificación del tema .....	9
1.2 Formulación del problema.....	12
1.3 Objetivos .....	12
1.3.1 Objetivo General .....	12
1.3.2    Objetivos Específicos.....	12
1.4 Alcances y Limitaciones.....	13
1.4.1 Alcances .....	13
1.4.2 Limitaciones.....	14
Capítulo II. Marco teórico .....	15
2.1 Principio justicia pronta y cumplida .....	16
2.2 Principio de legalidad .....	20
2.3    Principio de intimidad.....	24
2.4 Principio de celeridad y economía procesal.....	28
2.5 Crimen Organizado .....	29
2.6    Organismo de Investigación Judicial.....	42
2.6.1 Estructura organizacional .....	42
2.6.2 Misión .....	43
2.6.3 Visión.....	44
2.6.3 Modelo de Gestión Integral de la Policía Judicial .....	44
2.7 Desarrollo procedimental para gestionar las intervenciones telefónicas.....	44

2.8 Centro de Intervenciones Telefónicas.....	47
2.9 Jurisdicción Especializada Contra la Delincuencia Organizada.....	48
2.9.1 Principio de proporcionalidad y subprincipios que lo integran. ....	50
2.9.2 Delitos que justifican la injerencia en el secreto de las comunicaciones .....	50
2.10 Creación de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada en costa rica N 9481 .....	51
2.11 Exposición sobre propuesta de mejora del principio de justicia pronta y cumplida .....	52
2.11.1 Los principios básicos de la oralidad procesal.....	53
2.11.2 Contenidos procesales del proyecto sometidos al proceso de oralidad .....	55
Capítulo III. Marco metodológico.....	57
3.1 Paradigma de la investigación .....	58
3.2 Enfoque de la investigación .....	59
3.3 Tipo de Investigación .....	60
3.3.1 Finalidad.....	61
3.3.2 Alcance temporal y espacial.....	61
3.3.3 Profundidad .....	61
3.4 Etapas de la investigación.....	62
Fase preparatoria .....	62
La reflexiva .....	62
El diseño.....	63
Fase de trabajo de campo .....	63
Acceso al campo .....	63
Recolección de datos .....	63
Fase analítica .....	64
3.5 Sujetos y fuentes.....	65
3.5.1 Sujetos.....	65
3.5.2Universo.....	65
3.5.3 Unidad de estudio.....	66
3.5.6 Fuentes de información .....	68
3.6 Categorías análisis.....	69

3.7	Técnicas de recolección de la información .....	72
3.7.1	Entrevista dirigida .....	73
3.7.2	Análisis documental.....	75
3.7.3	Descripción de Instrumentos .....	75
3.7.4	Validación de Instrumentos.....	76
3.8	Análisis de datos.....	77
3.9	Procedimientos para el análisis de información .....	78
Capítulo IV. Análisis de resultados.....		80
4.1	Análisis de resultados del análisis documental .....	81
4.1.2	Legislación de México .....	81
4.1.3	Legislación de Argentina .....	84
4.1.4	Legislación de Chile .....	89
4.1.5	Legislación de Perú .....	92
4.1.6	Legislación de España.....	94
4.1.7	Legislación de Estados Unidos.....	97
4.1.8	Legislación en el contexto de la Unión Europea .....	98
4.2	Análisis resultados de la aplicación de las entrevistas.....	103
Capítulo V. Conclusiones y recomendaciones .....		122
5.1	Conclusiones .....	123
5.2	Recomendaciones .....	124
Referencias .....		126
Anexos .....		132
	Anexo 1. Guía de entrevista.....	133

## **Índice de tablas**

Tabla 1. Participantes el estudio .....	67
Tabla 2. Categorías de análisis .....	70
Tabla 3. Análisis de legislación por país .....	102
Tabla 4. Análisis de respuestas de la pregunta 1 a la 5 .....	104
Tabla 5. Análisis de respuestas de la pregunta 6 a la 10 .....	114

## **Índice de figuras**

Figura 1. Etapas del proceso de investigación.....	64
--	----

## **Capítulo Uno. Problema de Investigación**

## **1.1 Problema de Investigación**

Este capítulo muestra la inducción al problema que genera el presente estudio. Se indican los antecedentes, el problema mismo, la importancia y necesidad de su planteamiento, así como su traducción a objetivo general y la delimitación de los objetivos específicos. Finalmente, se hace evidente la perspectiva epistemológica con la que se orientó la resolución del problema.

### **1.1.1 Planteamiento del Problema**

#### ***1.1.1.1 Antecedentes del problema***

##### ***Nacionales***

Como primer antecedente de tipo nacional, se cita la investigación de Campos y Solís (2013) titulada “La Intervención de las Comunicaciones Privadas en Costa Rica, análisis de la Ley Contra la Delincuencia Organizada y la función del Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones” , esta investigación se basó en la posibilidad por el procedimiento legal establecido de la intervención de las comunicaciones privadas en la lucha contra la delincuencia organizada, la promulgación de la Ley Contra la Delincuencia Organizada y la creación del Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones.

Además, se analiza el fenómeno en Costa Rica del incremento de los delitos cometidos por estos grupos de delincuencia organizada, lo que se pretende con esta investigación es, primeramente, realizar un análisis de lo que se entiende por delincuencia organizada y las características de estos grupos. En este capítulo se

estudia la creación de la Ley Contra el Crimen Organizado y el Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones.

Los autores, llegan a la conclusión más relevante que:

Es necesaria la creación del Centro Judicial de Intervención de la Comunicaciones y la lucha contra la delincuencia organizada, puede cambiar; en definitiva, ese es uno de sus propósitos primordiales. De esta forma, con tecnología de punta, equipos adecuados de grabación escuchándose grabaciones en tiempo real, las veinticuatro horas del día y bajo la dirección de un juez de intervenciones a tiempo completo, el proceso de intervención será más ágil y permitirá investigaciones y dará mejores instrumentos a las autoridades (p.13).

Como segundo antecedente nacional se toma para análisis de la investigación de Pereza (2018) titulada *“Las implicaciones de la ley contra la delincuencia organizada, su fundamentación ideológica en las políticas criminales de la actualidad”*. Esta investigación tomó como referente de análisis la Ley contra la Delincuencia Organizada y si esta guarda correspondencia, por una parte, con los derechos fundamentales y con los principios propios de un Estado de Derecho y, por otro lado, con la ideología de los costarricenses, esto es, establecer sí esa ley se ajusta a la realidad delincencial de Costa Rica y a lo que los ciudadanos entienden por criminalidad organizada. Para lograr esto, el fenómeno bajo análisis se ha abordado desde distintos ámbitos.

Así mismo, para el investigador la conclusión más relevante es que:

El fenómeno denominado “crimen organizado” afecta la democracia, la economía y produce mayor inseguridad que la delincuencia convencional, por ser un tipo de delincuencia mucho más estructurada y difícil de combatir, incluso a veces con más capacidad reaccionaria que el mismo Estado. Pero, aunque se puedan mencionar sus efectos negativos, son los efectos de un espectro, porque el fenómeno en sí no está muy claro. Sin embargo, del estudio de doctrina y legislación comparada se ha podido dar una definición. (p.238).

### ***Internacional***

Como primer antecedente internacional se tiene a Tovar (2018), quien publica la investigación titulada “*Estudio jurídico de la intervención en las comunicaciones para erradicar el crimen organizado en la sociedad Guatemalteca*”. La investigación tiene como génesis el analizar y estudiar la importancia del combate al crimen organizado, el cual en la actualidad genera problemas de gobernabilidad en la medida en que provoca inestabilidad financiera y distorsiones e ineficacia en los mercados, haciendo los procesos de producción y distribución menos impersonales y generando así fallas estructurales en la economía.

Para la investigación, se emplearon los siguientes métodos: analítico, que sirvió para señalar el crimen organizado; el sintético, dio a conocer sus características; el inductivo, señaló la intervención de las comunicaciones telefónicas y el deductivo,

determinó la importancia de estas para eliminar el crimen organizado. Las técnicas que se utilizaron fueron la documental y de fichas bibliográficas.

Esta investigación tiene como principales hallazgos:

En la actualidad la delincuencia organizada plantea una amenaza directa para la seguridad y la estabilidad nacional e internacional, constituyendo un ataque frontal contra las autoridades políticas y legislativas que plantean soluciones a los estados, trastornando y comprometiendo a las instituciones sociales y económicas y causando una pérdida de fe; en los procesos democráticos. 3. El crimen organizado afecta de manera esencial el entorno social y físico de las democracias, distorsionando ante los ciudadanos las líneas que separan lo legal de lo ilegal, generando deslealtades al Estado y provocando cambios en la opinión pública; que afectan negativamente el funcionamiento del sistema (Tovar, 2018, p.137).

Seguidamente se analiza la investigación de Reyes (2017), esta se titula “*Eficacia de las intervenciones telefónicas en el combate al crimen organizado en el Salvador*”. La investigación estuvo relacionada con la eficacia que tiene la intervención de las telecomunicaciones en el combate al crimen organizado en El Salvador, los efectos y consecuencias jurídicas que produce el auge de la criminalidad organizada, la aplicación de esta herramienta de investigación por parte del estado salvadoreño en su lucha por erradicar o disminuir el crimen organizado como fenómeno social.

Este objeto de estudio se pretendió desde un análisis cualitativo, profundo de la intervención de las comunicaciones como herramienta procesal a disposición de la Fiscalía General de la República en su lucha contra el crimen organizado, el impacto y la utilidad que esta ley ha tenido en los últimos años de aplicación en la disminución o no de los niveles de delincuencia organizada. Como principal hallazgo se tiene que:

Se debe garantizar lo concerniente a la prueba lícita e ilícita, considerando sobre todo los requisitos básicos y fundamentales que debe cumplir la intervención de las telecomunicaciones para ser valorada en juicio por el juzgador respetando así mismo la cadena de custodia de la información obtenida a través de la intervención telefónica ya que al no respetarse los requisitos de fondo y de forma tendrá como consecuencia la nulidad de la misma o ser excluida de valoración. (Reyes, 2017, p.145).

Además, como antecedente se tiene la tesis doctoral de Salazar (2021), con el título de: *“Repercusiones jurídicas por la intervención de comunicaciones y telecomunicaciones reguladas por el nuevo código procesal penal en los derechos fundamentales de personas investigadas”*.

Esta investigación, respondió a las preguntas formuladas, planteando alternativas de valoración y una propuesta normativa de regulación y principios que deben ser considerados al momento de autorizar una medida de intervención de comunicaciones por parte de un Juez, primando en todo momento, los derechos a la intimidad y privacidad de la persona, siendo este último derecho, desconocido

para nuestra legislación, pero necesario para delimitar ámbitos de protección de derechos fundamentales. Como principal hallazgo el autor menciona que:

Si bien la intervención telefónica conlleva la intromisión en derechos fundamentales esta se justifica por la exclusividad jurisdiccional, pues el juez debe motivar la autorización de la medida, considerando los principios de especialidad, proporcionalidad y necesidad, debiendo considerar como fundamento principal el objeto de la investigación y la finalidad constitucional que legitima la medida. (Salazar, 2021, p.187).

#### **1.1.1.2 Problematización**

La Constitución Política de Costa Rica, en su artículo 24, establece, como un derecho fundamental de los seres humanos, el secreto de las comunicaciones, sin embargo, consecuencia de la complejidad que reviste a los delitos previstos como crimen organizado, el tiempo de acción que dispone la policía judicial para recabar elementos indiciarios útiles y pertinentes para llevar a cabo y concluir satisfactoriamente una investigación, se ve afectada consecuencia del lapso comprendido entre la confección de la solicitud de intervención telefónica hasta que el juez competente la aprueba y esta se pone en práctica.

Dicha situación provoca la pérdida irrecuperable de elementos probatorios indispensables que permitan establecer, fundamentar y probar las bases de los hechos delictivos realizados e investigados, así como de hechos delictivos futuros que se gestan durante el proceso de recepción y aprobación por parte de la judicatura. Es por eso que surge la imperante necesidad de realizar un análisis detallado sobre la viabilidad de implementar un transitorio a la Ley sobre registro, secuestro y examen de documentos privados e intervención de las comunicaciones.

La Sala Constitucional de Costa Rica, al respecto de la violación al ámbito de intimidad de las personas y su protección, ha dicho: “La tutela a la intimidad implica, la posibilidad real y efectiva para el ciudadano de saber cuáles datos suyos están siendo tratados, con qué fines, por cuáles personas, bajo qué circunstancias, para que pueda ejercer el control correspondiente sobre la información que se distribuye y que lo afecta” (Resolución 4036, 2010)

En Costa Rica, el procedimiento actual, dista mucho de garantizar el fundamento de justicia pronta y cumplida, así lo detalla Bermúdez (2022), este realiza una entrevista al Director del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), y este concluye que:

Se hace urgente considerar los cambios tecnológicos y de las condiciones del país cuando se dictaron leyes como la que permite estas escuchas. «En los 90, las personas solo tenían un teléfono, ahora es normal que tengan dos o tres; en algunos allanamientos, hemos encontrado hasta 88 celulares en una casa, pero cuando solicitamos una intervención, debemos identificar cuál

es el número telefónica que una persona usa, y la autorización que el juez otorga es solo para ese número. (2022)

Lo anteriormente descrito, se expone en aras de plantear la problemática de establecer de la mejor forma un proceso que permita acabar agilizar y simplificar de manera inicial el proceso actual, delegando bajo ciertos criterios de excepcionalidad sobre el director del Organismo de Investigación Judicial, así como al jefe del Departamento de Investigaciones Criminales (DIC) la potestad para autorizar el inicio de la intervención telefónica.

La citada intervención de las comunicaciones telefónicas se estaría realizando posterior al análisis del informe policial avalado y remitido por parte de la jefatura requirente, informe que debe contar con los fundamentos necesarios que justifiquen la necesidad de intervenir los números telefónicos de las personas sospechosas relacionadas con el hecho delictivo en investigación.

### ***1.1.3 Justificación del tema***

De acuerdo con el Reglamento de actuaciones para el Centro Judicial de Interceptación de Comunicaciones. (2013). se define una intervención telefónica como:

Medida restrictiva del derecho al secreto de las comunicaciones privadas, que es ordenada y ejecutada por el órgano jurisdiccional competente a instancia del Ministerio Público o cualquier otro órgano legalmente legitimado, con el fin de investigar determinadas circunstancias delictivas y aportar al proceso elementos probatorios, a través de la posibilidad de captar

las comunicaciones que se realizan entre los sujetos investigados o usuarios de un determinado canal de comunicación. Implica además el registro, la escucha y la imposición del contenido o la posibilidad de imponerse del contenido de las comunicaciones registradas mediante la intervención.

En la actualidad, en Costa Rica se ha dado un incremento de los delitos cometidos por grupos de delincuencia organizada, por citar ejemplos entre 1991 y 2005 en Costa Rica, se verificó un aumento de la tasa de homicidios, que pasó de 3.6 a 6.7 cada 100.000 habitantes, tendencia que ha continuado hasta el 2017, año en el que se dio el número más alto de homicidios en la historia del país con 603 casos, lo que representa una tasa de 12,1 cada 100.000 habitantes<sup>1</sup> (Sánchez Hernández 2018).

Según las estadísticas oficiales de las denuncias ingresadas al Organismo de Investigación Judicial (OIJ), los homicidios que más han aumentado desde el 2010 han sido aquellos atribuibles a la criminalidad organizada, que pasaron de 0,3 cada 100.000 habitantes en ese año, a 5,5 en el 2016 (COMESCO 2017).

La importancia de la intervención telefónica radica en el hecho que, si bien es cierto inciden ensobre un derecho humano fundamental, estos en causas relacionadas con el crimen organizado, aportan un insumo vital durante el proceso de investigación, así como en la recopilación de elementos de prueba.

Por lo anterior, resulta imperante el estudio y análisis del procedimiento actual en cuanto a la aprobación de la intervención telefónica, en casos de crimen organizado, “es sabido que el sistema penal en Costa Rica se ha visto atado de manos, ya que

los instrumentos legales existentes, no son lo suficientemente eficientes para combatir este tipo de delincuencia” (Jiménez y Sánchez, 2013, p.34).

Sumado a esto, el uso de nuevas tecnologías o de cualquier mecanismo para la intervención de las comunicaciones más novedoso o sofisticado era sumamente complicado de realizar o su ejecución necesitaba que un juez realizara todo un proceso que es lento; de ahí la implementación de esta nueva Ley Contra la Delincuencia Organizada.

Desde esta perspectiva, la presente investigación recaba un análisis del accionar de las entidades y figuras legales que tienen competencia en el procedimiento de intervenciones telefónicas a la luz de La Ley Contra la Delincuencia Organizada, y el deber del Estado costarricense en garantizar el principio de justicia pronta y cumplida.

En su mayoría es el incumplimiento al principio de justicia pronta y cumplida, esto consecuencia de los múltiples procesos administrativos que se deben seguir en cada una de las solicitudes que la policía judicial presenta a la Fiscalía.

En la actualidad, las solicitudes de intervenciones telefónicas al ser recibidas por el Fiscal analizan sí se ajusta al perfil de crimen organizado, por ende, lo remite a la Fiscalía especializada para que estos definan sí lo gestionan o no, luego de definir quien lo tramita, se remite a la Fiscalía General para que se autorice la solicitud que posteriormente es remitida al juzgado pertinente para su respectiva valoración.

Entonces, si bien es cierto, en Costa Rica, los procedimientos actuales se ajustan al principio del debido proceso, en la práctica, este carece de celeridad procesal, la que provoca afectaciones en las investigaciones que dieron origen a la solicitud.

## **1.2 Formulación del problema**

Una vez analizado el contexto del objeto de estudio, los antecedentes de la problemática se establecen desde el marco legal la siguiente pregunta generadora que enmarca la investigación.

¿Qué acciones debe implementar el Estado Costarricense para garantizar el principio de justicia pronta y cumplida, en casos donde se debe recurrir a la intervención telefónica como indicio de investigación ante el crimen organizado?

## **1.3 Objetivos**

### **1.3.1 Objetivo General**

Analizar la eficiencia de los procedimientos implementados por el Estado Costarricense para garantizar el principio de justicia pronta y cumplida, en casos donde se debe recurrir a la intervención telefónica como indicio de investigación ante el crimen organizado.

### **1.3.2 Objetivos Específicos**

1. Describir el marco legal que rige los procedimientos de aprobación de intervención telefónica en casos de crimen organizado en Costa Rica.
2. Determinar fortalezas y oportunidades de mejora en los mecanismos que el Estado costarricense implementa para garantizar el principio de justicia

pronta y cumplida en casos donde se debe recurrir a la intervención telefónica como indicio de investigación ante el crimen organizado.

3. Establecer una propuesta de mejora que permita alcanzar una mayor agilidad en los procesos de solicitud para las intervenciones telefónicas en casos asociados con Crimen Organizado

#### **1.4 Alcances y Limitaciones**

A continuación, se presentan los alcances y las limitaciones de la investigación:

##### **1.4.1 Alcances**

1. Se pretende identificar posibles puntos de acción que debería tomar el país como métodos idóneos para agilizar la aprobación de la intervención telefónica como medio de prueba en casos de crimen organizado.
2. Realizar un análisis desde el marco legal, sobre las acciones que el Estado Costarricense debe implementar para garantizar el derecho de la justicia pronta y cumplida en la temática de intervenciones telefónicas en casos de crimen organizado.
3. Proponer acciones para casos en los que se vean involucrados integrantes de los Poderes Supremos de la República que comprometan la intervención telefónica al ser gestionada por la Fiscalía General.

### **1.4.2 Limitaciones**

1. Una de las limitantes para el presente proyecto de investigación es la falta de antecedentes de investigaciones similares, por este motivo no se puede realizar un análisis de mayor profundidad de los datos obtenidos.
2. Los hallazgos podrían no ser aplicables o analizables en otros contextos. Si bien la intención del estudio es identificar se sostiene a lo largo del tiempo, no es posible garantizar la universalidad de los hallazgos, ya que estos aplican a únicamente para el año 2022.

## **Capítulo II. Marco teórico**

## **2.1 Principio justicia pronta y cumplida**

Sobre el principio de justicia pronta y cumplida, la docente Diez (2016), indica que uno de los aspectos que tiene más importancia en los procesos judiciales, es el factor tiempo considerando que las personas esperan una resolución definitiva que resuelva la causa objeto de análisis en la vía judicial.

En esta línea el artículo 41 de la Constitución Política de Costa Rica, establece que:

ARTÍCULO 41.- Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.

Con base en lo anterior, la justicia pronta y cumplida es un principio constitucional, que tiene como propósito asegurar que todas las personas sin distinción alguna puedan encontrar reparación a las afectaciones recibidas. Siguiendo esta perspectiva los autores Chávez y Ortiz (2018) mencionan que lo determinado en el artículo 41 anterior, permite comprender que el Estado tiene una clara responsabilidad en brindar los instrumentos necesarios, para que la justicia, esperada por las personas afectadas, no sufra ningún retraso, es decir sea pronta y cumplida.

Este principio, es respaldado igualmente por lo que establece el Código Procesal Penal en el artículo 4 en el que se indica: “Toda persona tendrá derecho a una

decisión judicial definitiva en un plazo razonable. Para el logro de este objetivo, se preferirá la tramitación oral mediante audiencias, durante el proceso.”

Con base en lo anterior, es claro que el marco jurídico costarricense, respalda que todas las personas tienen derecho a que los procesos legales sean resueltos en los plazos razonables, teniendo como principio clave que las personas recurren a la vía legal con el propósito de ver resueltas sus dificultades.

En esta línea, el informe del Centro de Información Jurídica en Línea detalla con respecto a la “Justicia pronta y cumplida en el Derecho Penal el siguiente principio:

Es fácil la asimilación intelectual, en principio, del sentido de las palabras justicia pronta y cumplida, lo que nos sugiere una doble concepción: particulares de accionar y requieren la intervención del Estado en determinado asunto, y la obligación correlativa de éste de actuar en rápida y justa, para satisfacer una necesidad de quien acudió al lado del derecho inherente. (p.12)

Por otro lado, sobre esta misma materia la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con los plazos razonables, determina en la sentencia del 29 de enero de 1997, que no es sencilla la definición de los plazos razonables en los procesos judiciales, en el entendido de que hay aspectos de relevancia tales como la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales, que pueden intervenir en la celeridad de las sentencias.

Un elemento adicional es el determinado por la Sala Constitucional en la resolución N°2013001011 de las catorce horas treinta minutos del veintitrés de enero de dos mil trece, en la que se indica:

el derecho humano a ser juzgado en un plazo razonable, dado que estos son derechos constitucionales y humanos que surgen a partir de normas internacionales que obligan a Costa Rica. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso G.L vs. Nicaragua, siguiendo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, estableció que el derecho al plazo razonable dentro del cual deba ser juzgada la persona, según los derechos humanos, tiene como criterios de razonabilidad: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales o fiscales.

(...)La razonabilidad del período o plazo establecido, a la luz de los derechos humanos, no se justifica en sí misma por la existencia de la norma jurídica escrita, sino que debe responder a la razonabilidad y proporcionalidad. No es dable afirmar, sin violar los derechos constitucionales y humanos, que el plazo razonable es tan solo porque fue establecido por la ley o el derecho positivo.

Como bien lo determina la Sala Constitucional en estos procesos debe primar la razonabilidad y proporcionalidad, en el tanto como previamente fue indicado los procesos judiciales pueden tomar tiempos razones previo a que se brinde una resolución.

Cabe mencionar lo expuesto por Morello (1981), quien indica que, en términos de los plazos de resolución, debe considerarse las características específicas del proceso, tomando en cuenta que estos se ven afectados diferentes variables que pueden enlentecer la resolución. Sin embargo, se incluye también en esta línea que hay elementos psicológicos y jurídicos que subyacen en la realidad de los procesos, y este tanto la justicia vela por que la persona pueda tener una resolución sobre su caso.

Es en esta línea que los autores Chávez y Ortiz (2018) plantean que además del factor tiempo, debe considerarse lo referente a la justicia cumplida, que este tanto depende de dos factores que seguidamente se describirán, el subjetivo y el objetivo, al respecto mencionan:

El factor subjetivo se encuentra constituido en el juez, que es el órgano decisor y el encargado principal de garantizar un proceso equitativo entre las partes e impartir justicia en la decisión final. La doctrina jurídica, la jurisprudencia y las normas a nivel internacional, son vastas en indicar las características de un juez, el cual debe ser natural, objetivo, imparcial y como prestatario de un servicio público (el de impartir justicia), se encuentra supeditado al principio de legalidad.

El factor objetivo de la justicia cumplida proviene del mismo artículo constitucional, que delimita el contenido con el que debe ser garantizado el derecho a una justicia cumplida. Dicha norma expone la frase: "... en estricta conformidad a las leyes"<sup>79</sup>. Es así como el principio de legalidad, asegura

que dicha justicia cumplida, se dé con apego a las normas vigentes. El contenido de una justicia cumplida se ve garantizado por el apego a las normas sociales y políticas de una nación. Surge entonces, la discusión de si la ley es justa, aun así el componente filosófico de dicho razonamiento no forma parte del factor objetivo de la justicia cumplida, por disposición del Constituyente. (pp.44-45)

Lo anterior, evidencia que el principio de justicia pronta y cumplida es un constructo complejo en el que aun cuando exista un mandato constitucional de dar una respuesta a los planteamientos legales interpuestos por las personas, el criterio de subjetivo de un juez también tiene trascendencia.

En ese tanto la perspectiva interpretativa del juez tiene trascendencia en la resolución, de forma tal que esto puede visualizarse en que la resolución no siempre puede ser ni tan expedita, ni tan acorde con las expectativas de las personas.

## **2.2 Principio de legalidad**

De acuerdo con Chávez y Ortiz (2018) este principio establece que:

...las actuaciones del Ministerio Público se desarrollarán con exclusivo y estricto apego y sujeción a la Constitución, los Tratados Internacionales y las leyes, ya que los actos que éste ejecuta deben ser realizados en completa armonía con las reglas de derecho. Es sabido que este principio es

característico de la función pública y sus operadores, pero en la actuación fiscal representa la defensa de normas sociales de naturaleza delictiva. Además, por disposición del artículo primero del Código Procesal Penal, el principio de legalidad penal asegura que la persecución delictiva solamente tenga lugar en razón de un delito previamente tipificado y no arbitrariamente. (p.74-75)

Desde esta perspectiva, las actuaciones del Ministerio Público deben tener como punto de partida la legalidad en las acciones que se ejecuten, siendo un elemento clave el acatamiento a lo que establece el marco jurídico costarricense y los tratados internacionales.

En esta línea Garrido (1971) indica que un aspecto clave sobre el principio de legalidad, está en que el ordenamiento jurídico debe:

... proporcionar los medios aptos, para facilitar la consecución de cometidos públicos, y no limitarse exclusivamente a regular la actuación de los órganos administrativos, cuya importancia no se desconoce. En su aspecto dinámico, el principio de legalidad garantiza, además, la eficiencia administrativa, porque crea un orden de conducta, que se torna indispensable para realizar los fines públicos por perseguir. (p.201)

Con base en lo anterior, el marco jurídico, no solo debe brindar los elementos legales que regulen la actuación, sino que a su vez facilita un ordenamiento

administrativo en términos de las conductas de las personas ejecutores, partiendo de la exigencia de una eficiencia administrativa.

La Constitución Política de Costa Rica, artículo 11, determina que los funcionarios públicos son depositarios de la autoridad, por ende, sus actuaciones deben estar regidas por lo que la ley determina, sin sobrepasar las funciones que el Estado en ellos delega, al respecto en el artículo indicado supra se establece:

ARTÍCULO 11.-Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública. La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas.

Desde esta perspectiva, al ser personas facultadas y depositarias de las atribuciones que la ley establece, los funcionarios públicos sin importar el cargo o labores que estos ejecuten deben cumplir con lo que el marco jurídico costarricense determina. Al respecto cabe considerar lo que se determina en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, en el que se lee lo siguiente:

## Artículo 11-

1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.

2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa. (p. 2)

Considerando lo anterior, el principio de legalidad, a partir de lo que establece el marco jurídico costarricense, tiene una doble garantía, en términos, primero de la protección que tiene el ciudadano al tener claro cuáles son los límites en las actuaciones que el estado determina en las conductas de la administración pública. En segundo lugar, sus derechos, el ciudadano ya tiene determinados de acuerdo con la legislación cuáles son sus derechos frente a lo actuado por la administración pública. De acuerdo con Bonilla (2018) hay excepciones al principio de legalidad, al respecto indica lo siguiente:

...ante la ausencia de norma por parte del ordenamiento, no es posible crear potestades que legitimen sus acciones, "...pero este principio, es insuficiente frente a las dinámicas circunstancias cambiantes, que se dan en la realidad social. Las potestades se presentan a menudo, con un carácter genérico, o del todo no están expresadas en el Ordenamiento Jurídico, por lo que a la Administración, se le presenta la disyuntiva de actuar apegada rigurosamente a las potestades expresas, o no actuar, si considera que en

relación con una determinada actividad no tiene poderes, con lo que podría dejar insatisfecho, el interés público. (p.57)

Desde esta perspectiva, tal y como lo indica la autora, hay circunstancias en las que el ordenamiento jurídico no tiene claramente determinadas las potestades del administrador público, debido al carácter genérico de su redacción. Razón por la cual la autora menciona dos aspectos en los que el principio de legalidad no aplica la discrecionalidad y la urgencia, al respecto indica:

La discrecionalidad se entiende como "...una libertad, un ámbito de escogencia entre alternativas, necesariamente limitado, pues no puede entenderse en ningún momento que el ordenamiento pueda estar autorizando arbitrariedad aun desde ángulos no puramente formales, en tanto estén en juego valores fundamentales."

La excepción al principio de legalidad en este caso, "encuentra su justificación en el estado de necesidad y urgencia, que legitima y obliga a la Administración a actuar, así; las reglas de forma y competencia se flexibilizan, y la autoridad administrativa podrá tomar medidas, que trascienden el círculo de sus atribuciones normales, para satisfacer necesidades urgentes del momento. (Bonilla, 2018, pp. 57-59)

### **2.3 Principio de intimidad**

En el ordenamiento jurídico costarricense, el derecho a la intimidad tiene mucha trascendencia pues si bien las personas desarrollan en un plano de interacción

social, tienen un plano íntimo y personal que es resguardado por la legislación. En esta línea el artículo 24 de la Constitución Política de Costa Rica, establece:

ARTÍCULO 24.- Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones.

Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la República. Sin embargo, la ley, cuya aprobación y reforma requerirá los votos de dos tercios de los Diputados de la Asamblea Legislativa, fijará en qué casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar el secuestro, registro o examen de los documentos privados, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento.

Igualmente, la ley determinará en cuáles casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar que se intervenga cualquier tipo de comunicación e indicará los delitos en cuya investigación podrá autorizarse el uso de esta potestad excepcional y durante cuánto tiempo. Asimismo, señalará las responsabilidades y sanciones en que incurrirán los funcionarios que apliquen ilegalmente esta excepción. Las resoluciones judiciales amparadas a esta norma deberán ser razonadas y podrán ejecutarse de inmediato. Su aplicación y control serán responsabilidad indelegable de la autoridad judicial.

La ley fijará los casos en que los funcionarios competentes del Ministerio de Hacienda y de la Contraloría General de la República podrán revisar los libros

de contabilidad y sus anexos para fines tributarios y para fiscalizar la correcta utilización de los fondos públicos.

Una ley especial, aprobada por dos tercios del total de los Diputados, determinará cuáles otros órganos de la Administración Pública podrán revisar los documentos que esa ley señale en relación con el cumplimiento de sus competencias de regulación y vigilancia para conseguir fines públicos. Asimismo, indicará en qué casos procede esa revisión.

No producirán efectos legales, la correspondencia que fuere sustraída ni la información obtenida como resultado de la intervención ilegal de cualquier comunicación. (p.4)

En esta línea, el artículo citado supra, protege la intimidad de las personas y hace una separación entre lo que puede determinarse como de carácter público y lo que es de carácter privado. Por lo tanto y a partir de esto la intromisión en la vida privada de las personas, en principio debe contar con el consentimiento de esta.

Sobre esto cabe considerar sentencia numero 1999-04847 de las dieciséis horas y veintisiete minutos del veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:

la ampliación del ámbito protector del Derecho a la intimidad surge como una respuesta al ambiente global de fluidez informativa que se vive. Ambiente que ha puesto en entredicho las fórmulas tradicionales de protección a los datos personales, para evolucionar en atención a la necesidad de utilizar

nuevas herramientas que permitan garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos a decidir quién, cuando, donde y bajo qué y cuales circunstancias tiene contacto con sus datos. Es reconocido así el derecho fundamental de toda persona física o jurídica a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier registro o archivo, de toda naturaleza, incluso mecánica, electrónica o informatizada, sea pública o privada; así como la finalidad a que esa información se destine y a que sea empleada únicamente para dicho fin, el cual dependerá de la naturaleza del registro en cuestión. Da derecho también a que la información sea rectificada, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para fin distinto del que legítimamente puede cumplir. Es la llamada protección a la autodeterminación informativa de las personas, la cual rebasa su simple ámbito de intimidad. Se concede al ciudadano el derecho a estar informado del procesamiento de los datos y de los fines que con él se pretende alcanzar, junto con el derecho de acceso, corrección o eliminación en caso el que se le cause un perjuicio ilegítimo (...)

Desde esta perspectiva la sentencia es clara al determinar que si bien hay información que es de carácter público, también existen datos que son sensibles que deben ser protegidos y en casos excepcionales y bajo circunstancias particulares estos pueden ser públicos, sin embargo, el ciudadano siempre debe tener noción de lo que se va a realizar con sus datos públicos.

## **2.4 Principio de celeridad y economía procesal**

De acuerdo con Blanco (2010), el principio de celeridad tiene como propósito que, en los litigios, se procure abreviar el desarrollo del proceso, a fin de que este sea simplificado y con ello se beneficie a los involucrados y sea más sencillo el trámite judicial. Sobre esto plantea la autora que:

El papel de la celeridad, la eficiencia y eficacia, así como la simplicidad y la economía procesal, juegan un papel determinante en el cumplimiento del debido proceso; el principal objetivo es evitar retardos graves, resolviendo las actuaciones y peticiones planteadas en un plazo razonable sin causar lesiones de las situaciones jurídicas presentadas en los procesos. (Blanco, 2010, p.108)

Con respecto a la economía procesal, Blanco (2010) menciona:

Este principio se ha definido como la aplicación de un criterio utilitario en la realización empírica del proceso, buscando el menor desgaste posible en la actividad de los aplicadores de la Justicia. El principio dirige hacia la menor cantidad de gastos, así como la mayor economía procesal y de esfuerzos que permitan resolver un proceso a la brevedad y de una manera debida y justa. (p.109)

En esta línea, con respecto a la economía procesal, los procesos orales favorecen su cumplimiento, debido a que el desarrollo de debates orales en una o varias,

audiencias facilita que se reduzca el tiempo, lo que facilita el trabajo que desarrolla en esta línea el juez.

Al respecto Vega (2010) menciona lo siguiente:

Tal y como se acotó supra, este principio tiene su respaldo constitucional en el artículo 41, toda vez que este ordinal establece uno de los ideales de todo ordenamiento jurídico, a saber, el principio de justicia pronta y cumplida. El sistema de administración de justicia debería caracterizarse por la solución de los litigios en forma ágil y eficaz, en especial tomando en cuenta las sociedades en las que vivimos, en las cuales la maximización de los recursos y la eficiencia son las aristas que gobiernan cualquier actividad en el marco de la globalización. Un proceso marcado por la lentitud el retraso convierte la justicia en injusticia, además que el sistema de administración de justicia va perdiendo credibilidad entre los ciudadanos. (p.201)

## **2.5 Crimen Organizado**

De acuerdo con Artavia y Herrera (2019), el concepto de crimen organizado a lo largo de la historia ha sufrido modificaciones, considerando las acciones y formas de cometer los delitos de estos grupos delictivos. Aunado a lo anterior se identifica que no existe una única definición considerando las influencias históricas y el contexto social en el que estos grupos delictivos se han desarrollado.

Al respecto Cordini (2017) menciona tres problemáticas que se presentan a la hora de definir el concepto de crimen organizado:

1- Al tratarse de una extensa pluralidad de personas, estructuras y eventos, en tan variado grado y combinación, que intentan subsumirse en dicho concepto, resulta muy difícil delimitar el objeto de estudio, pues no se trata de un “fenómeno empírico discernible”. Debido a lo anterior, el término de crimen organizado puede partir de una situación bastante distinta a la de la realidad social a la que debería estar aparejada.

2- Existe imprecisión en el uso de la terminología. De esta manera conceptos como “crimen organizado”, “delincuencia organizada” o “redes criminales” son utilizados en algunas oportunidades como sinónimos, mientras que en otros momentos son empleados como categorías distintas, lo cual genera aún mayores confusiones.

3- Es común que se presenten contradicciones entre la concepción de los medios de comunicación masiva, políticos y la noción de las investigaciones científicas. (pp.335-336)

En esta línea una de las definiciones que se evidencian entorno al crimen organizado es la que plantea la Convención sobre la Delincuencia Organizada Transnacional o Convención de Palermo (2000), en su artículo 2, inciso a:

a) Por “grupo delictivo organizado” se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o

delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.

La definición anterior por parte de algunos juristas ha sido ampliamente criticada, aspecto que supone que actualmente no existe una definición que integre las diferentes perspectivas que existen al respecto. Por ello Artavia y Herrera (2019) mencionan que algunos sectores de la doctrina tienen una clara posición en la que plantean que no es posible determinar un concepto que abarque todos los fenómenos que dentro del crimen organizado subyacen.

Al respecto Zaffaroni (2001) menciona que:

La “expresión crimen organizado” es hueca. Tiene claro origen político partidista, es decir, fue inventada por los políticos norteamericanos de hace décadas, y sobre todo desde la última posguerra, por razones clientelistas, responde al mito de la mafia u organizaciones secretas y jerarquizadas que eran las responsables de todos los males. Como toda teoría conspirativa, sirvió para incentivar la curiosidad, pero también para bajar la angustia ante males de origen desconocido. De la política clientelista pasó al periodismo, de allí a la criminología y de esta al derecho penal, sin que en el camino haya podido perfeccionar su concepto. (pp.9-10)

Con base en lo anterior, es claro que establecer una definición de este concepto, sin entrar en las discusiones políticas o las perspectivas de doctrina resulta

complejo, sin embargo, a partir de lo que establece el marco jurídico costarricense pueden establecerse los lineamientos que para efectos prácticos y de aplicación de la ley son funcionales. Al respecto la Ley contra delincuencia organizada en Costa Rica, establece en el artículo 1 lo siguiente:

ARTÍCULO 1.-

Entiéndase por delincuencia organizada, un grupo estructurado de dos o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves.

Al igual que la definición presentada en la Convención de Palermo, lo determinado en la ley citada supra es limitada en cuanto a las características y elementos constitutivos del crimen organizado, sin embargo, con la entrada en vigencia de la Ley de creación de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada en Costa Rica (2018) se incorporan otros aspectos de importancia. Al respecto en el artículo 9 de esta ley se establece:

ARTÍCULO 9- Criterios Para que la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada se arrogue la competencia, además de tratarse de la investigación de uno o más delitos graves, para considerar que se está frente a un grupo de delincuencia organizada deberán estar presentes los siguientes criterios obligatorios:

1- Participación colectiva. Grupo compuesto por tres o más personas, que no haya sido formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito.

2- Grupo organizado. Que se trate de un grupo con una estructura organizada, porque existe un rol o una tarea específica para cada miembro del grupo.

3- Permanencia en el tiempo. Que exista durante cierto tiempo o por un período de tiempo indefinido.

4- Actuación concertada para cometer delitos. Que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves.

Con respecto a los elementos que constituyen al crimen organizado Jiménez y Sánchez (2013) mencionan:

– Organización: Se debe entender como el grupo con jerarquías y funciones claramente establecidas con relaciones de subordinación entre sí, para llevar a cabo las actividades ilícitas.

– Estabilidad: En su organización, en sus actuaciones y su campo de actuación. Esto quiere decir que sea un grupo dedicado a llevar a cabo actos ilícitos respetando sus relaciones de jerarquía y las funciones de cada miembro.

– Continuidad: Que se mantengan en el tiempo como grupo debidamente organizado, realizando los actos ilícitos y obteniendo el beneficio por el que se agrupan, con capacidad de autorrenovarse y adaptarse a los períodos de cambio. (p.32)

En cuanto a los criterios que en materia delictiva que se establece en la valoración del crimen organizado, la Unión Europea en el documento Enfopol, 161/1994, anexo

C, determina una serie de indicadores agrupados en dos categorías: características fundamentales y indicadores optativos. En esta línea para que sea identificado como una organización de crimen organizado deberán cumplirse los indicadores obligatorios y al menos tres de los que se clasifican como optativos. (Artavia y Herrera, 2019) Al respecto Artavia y Herrera (2019) citando dicho informe mencionan:

#### Indicadores obligatorios

1. Colaboración de dos o más personas
2. Búsqueda de beneficios de poder
3. Permanencia en el tiempo
4. Sospecha de comisión de delitos graves

#### Indicadores optativos

1. Reparto de tareas específicas entre sus miembros
2. Existencia de mecanismos de control y de disciplina interna
3. Empleo de la corrupción política, de medios de comunicación, Justicia, etc.
4. Actividad internacional
5. Empleo de violencia e intimidación
6. Empleo de estructuras comerciales y económicas
7. Participación en blanqueo de capitales (pp.16-17)

A partir de la conceptualización anterior, puede establecerse que hay una diferenciación entre el crimen organizado y la criminalidad común, Artavia y Herrera (2019) sobre esto indican que la criminalidad ordinaria tiene como objeto apropiarse y redistribuir beneficios económicos que ya existen, mientras que el crimen

organizado busca elaborar y comercializar nuevos bienes y servicios. De la Corte Ibáñez y Giménez-Salinas (2017) identifican cinco características específicas del crimen organizado, a saber:

Finalidad económica. El principal objetivo de las organizaciones criminales es la obtención de beneficios económicos, por lo cual resulta fundamental a la hora de distribuir tareas y recursos, así como para determinar las acciones a seguir. Si bien puede decirse que este es un aspecto también presente en la criminalidad común, el elemento característico destacado en el crimen organizado es que este tipo de organizaciones se encuentran enfocadas en maximizar ganancias mediante el empleo de medios ilícitos aún y cuando implique la comisión de otro tipo de delitos.

Implicación prioritaria en la provisión y el suministro de bienes y servicios ilegales. En su mayoría, las ganancias obtenidas por las organizaciones criminales son producto de la incursión y aprovechamiento en los mercados ilegales mediante el abastecimiento de bienes y servicios ilegales en virtud de cierta demanda, por ejemplo, el narcotráfico, la trata de personas, juegos ilegales, entre otros. Como bien se señala con anterioridad, este es un aspecto que permite diferenciar este tipo de crimen frente a la criminalidad común, donde se persigue únicamente una distribución de la riqueza.

Actividades ilegales complementadas con negocios legales. Las ganancias de este tipo de organizaciones provienen, en su mayoría, de las actividades ilegales ejercidas; sin embargo, existe otro porcentaje que proviene de negocios legales. Generalmente, las organizaciones criminales constituyen o adquieren pequeñas o medianas empresas, lo cual a su vez genera una serie

de beneficios, ya que no solamente pueden aumentar sus ganancias mediante estos negocios legales, sino que también les permite generar vínculos para incursionar en nuevas actividades ilícitas, así como fomentar la confianza y la aceptación entre determinados grupos sociales a través de la generación de empleo y las relaciones comerciales. Sin embargo, la razón principal de la penetración de la criminalidad organizada en el mercado legal es la necesidad de encubrir las ganancias obtenidas ilegalmente, lo cual se conoce como blanqueo de capitales.

Continuidad y medidas de protección. Es evidente que, al operar al margen de la ley, las organizaciones criminales para lograr mantenerse en el tiempo deben emplear una serie de prácticas que les permita evadir el escrutinio policial. Cuanto más tiempo se mantenga la operación criminal, mayor son las posibilidades de que esta pueda ser descubierta, por ello se requiere de la aplicación de medidas de protección mucho más complejas para poder garantizar su permanencia y garantizar impunidad.

Corrupción y violencia. El soborno a servidores públicos es uno de los principales y más efectivos métodos usados por las organizaciones para salvaguardarse del actuar de las autoridades estatales. Se recurre a la corrupción únicamente con fines económicos, como un elemento para poder acceder a oportunidades de negocios relacionadas con el abuso de instituciones y así como para mantener sus operaciones en la impunidad. Por otro lado, el empleo de la violencia es definitivamente una de las principales características del crimen organizado. (pp.24-26)

## **2.5 Intervención de las Telecomunicaciones**

La intervención de las comunicaciones es una medida que tienen un carácter restrictivo, en función del derecho privado, en el que se rompe el secreto de las comunicaciones. En esta línea, un órgano jurisdiccional competente es el encargado de brindar una resolución, la cual debidamente fundamentada, permite que se puedan investigar situaciones de carácter delictivo que requieren ser investigadas. Jiménez y Sánchez (2013) mencionan al respecto:

La intervención de comunicaciones es una medida restrictiva del derecho al secreto de las comunicaciones privadas; esta, es ordenada y ejecutada por el órgano jurisdiccional competente en nuestro país, por medio de una resolución debidamente fundada por un juez competente. La finalidad es investigar determinadas circunstancias delictivas y aportar al proceso, elementos probatorios, a través de la posibilidad de captar las comunicaciones que se realizan entre los sujetos investigados o usuarios de un determinado canal de comunicación. (p.69)

Como ha sido previamente indicado el artículo 24 de la Constitución Política, protege la privacidad de los datos e información de las personas, sin embargo, en este contexto bajo aspectos debidamente fundamentados esta restricción puede ser levantada.

Es importante considerar que el levantamiento del derecho de privacidad está determinado por la resolución judicial, frente a elementos que requieren de la comprobación y sobre los cuales se evidencian posibilidades técnicas en la comunicación de las personas objeto de investigación. Es decir, conversaciones celebradas en privado, conversaciones telefónicas, correos electrónicos entre otros. Jiménez y Sánchez (2013) mencionan que el derecho a la intimidad como tal no es absoluto en el tanto existan elementos constitucionales relevantes que faculten que sea roto este derecho, al respecto indican:

Esto no quiere decir que el derecho de intimidad sea absoluto, pues cede ante intereses constitucionalmente relevantes, siempre que la injerencia sea necesaria y proporcionada para lograr el fin previsto. Al igual que sucede con otros derechos fundamentales, el secreto de las comunicaciones puede sufrir restricciones, excepciones o injerencias legítimas cuando prive un interés estatal y con estricto cumplimiento del debido proceso que garantice el respeto de los derechos fundamentales en esta intromisión. (pp.74-75)

Sin embargo, algo que sí está claramente determinado en el marco jurídico costarricense es que debe existir un debido proceso para el rompimiento del secreto entorno a las comunicaciones privadas. Al respecto la Sala Constitucional en el Voto 1739-1992, ha determinado lo siguiente:

El concepto del debido proceso envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, como conjuntos de garantías de los derechos de goce cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del

ser humano-, es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia.

En esta línea, el debido proceso garantiza que la persona no puede ser determinada como culpable de un delito, sin que se cuenten con las pruebas necesarias que faculten al órgano pertinente a determinar la necesidad de romper derechos consagrados en el marco jurídico nacional y los tratados internacionales.

Con respecto a los delitos que facultan a los jueces para tener acceso a las conversaciones privadas, Jiménez y Sánchez (2013) hacen referencia a lo establecido en la Ley N° 8204, que determina los siguientes delitos extorsivo, corrupción agravada, proxenetismo agravado, fabricación o producción de pornografía, tráfico de personas y tráfico de personas para comercializar sus órganos; homicidio calificado; genocidio, terrorismo y los delitos previstos en la Ley Sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas.

Además de lo anteriores, debe incorporarse los delitos que el Artículo 16 de la Ley Contra la delincuencia organizada, determina a saber:

- a) Secuestro extorsivo o toma de rehenes.
- b) Corrupción agravada.
- c) Explotación sexual en todas sus manifestaciones.
- d) Fabricación o producción de pornografía.
- e) Corrupción en el ejercicio de la función pública.
- f) Enriquecimiento ilícito.

- g) Casos de cohecho.
  - h) Delitos patrimoniales cometidos en forma masiva, ya sea sucesiva o coetáneamente.
  - i) Sustracciones bancarias vía telemática.
  - j) Tráfico ilícito de personas, trata de personas, tráfico de personas menores de edad y tráfico de personas menores de edad para adopción.
  - k) Tráfico de personas para comercializar sus órganos, tráfico, introducción, exportación, comercialización o extracción ilícita de sangre, fluidos, glándulas, órganos o tejidos humanos o de sus componentes derivados. l) Homicidio calificado.
  - m) Genocidio.
  - n) Terrorismo o su financiamiento.
  - ñ) Delitos previstos en la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado.
  - o) Legitimación de capitales que sean originados en actividades relacionadas con el narcotráfico, el terrorismo, el tráfico de órganos, el tráfico de personas o la explotación sexual, o en cualquier otro delito grave.
  - p) Delitos de carácter internacional.
  - q) Todos los demás delitos considerados graves, según la legislación vigente.
- (Jiménez y Sánchez, 2013, pp.84-85)

Ante esto, tal y como lo determina el artículo de la Ley de registro, secuestro y examen de documentos privados e intervención de las comunicaciones, de presentarse formalmente mediante un escrito en el que se justifique los motivos que

hacen sospechar el desarrollo de hechos ilícitos. Cuando este procedimiento lo realiza el Organismo de Investigación Judicial, debe indicarse además los nombres que permitan identificar a los encargados de realizar la investigación.

El juez es quien finalmente, brindará la resolución correspondiente, en el que plantea a la jefatura del Ministerio Público y a la dirección del Organismo de Investigación judicial, en la que autoriza o rechaza la intervención.

Un elemento relevante en este procedimiento es que, en caso de ser autorizada la investigación, toda la información deberá mantenerse en secreto, sin incluir en el expediente respectivo, hasta que se haya terminado la intervención y se cuente con resultados de la investigación.

Sobre esto Jiménez y Sánchez (2013) mencionan:

El juez podrá ordenar intervenir las comunicaciones orales o escritas, siempre y cuando pueda servir como prueba indispensable de la comisión de alguna de las conductas delictivas mencionadas en los artículos 9 de la Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privadas e Intervención de las Comunicaciones y 16 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada o bien ante casos que se encuentren en investigaciones de delitos de delincuencia organizada nacional y transnacional. (p.87)

## **2.6 Organismo de Investigación Judicial**

El Organismo de Investigación Judicial fue creado en 1973 con la finalidad de poder colaborar con el descubrimiento y verificación científica de los delitos y sus presuntos responsables. Dentro de los deberes y obligaciones del OIJ, se encuentran entre otros los siguientes: Recibir denuncias. Conservar los sitios de suceso y su entorno con el objetivo de no alterar posibles elementos probatorios (Organismos de Investigación Judicial, 2021, p.1)

### **2.6.1 Estructura organizacional**

El Organismo de Investigación Judicial es dependiente del Poder Judicial. Según lo establecido en la ley 5524 del 07 de mayo de 1974 tiene tres Departamentos que se especializan en áreas específicas y una Secretaría General. (Organismos de Investigación Judicial, 2021, p.1)

1. **Investigaciones Criminales:** Actualmente conformado por 18 secciones de investigación en diferentes temáticas, tales como crimen organizado, homicidios, fraudes, estafas, delitos sexuales y contra la integridad física, estupefacientes, robos y hurtos, asaltos, robo de vehículos, delitos informáticos, capturas, penal juvenil, turno extraordinario, delitos económicos, localizaciones y presentaciones, delitos varios, delitos especializados de tránsito, legitimación de capitales, inspecciones oculares, entre otros.

2. **Medicina Forense:** Compete al Departamento de Medicina Legal, el cual se conforma por las Secciones de Patología Forense, Medicina del Trabajo, Clínica Médico Forense, Psiquiatría y Psicología Forense, así como diversas Unidades Médico-Legales a lo largo del territorio nacional.
3. **Ciencias Forenses:** Está constituido por el Departamento de Laboratorios de Ciencias Forenses, con sus secciones de Análisis de Escritura y Documentos Dudosos, Biología, Bioquímica, Imagen y Sonido Forense, Ingeniería Forense, Química Analítica, Pericias Físicas y Toxicología.
4. **Secretaría General:** Actualmente conformado por la Sección de Comunicaciones, Recepción de Denuncias, Archivo Criminal, Investigación de Antecedentes, Cárceles Primer Circuito, Cárceles Segundo Circuito, Sección de Transportes, Sección de Apoyo Psicológico, Depósito de Objetos.

### **2.6.2 Misión**

Somos una organización auxiliar asesora y de consulta de las autoridades judiciales competentes, en la investigación, descubrimiento y verificación técnico-científica de los delitos y de sus presuntos responsables, contando para ello con recurso tecnológico, administrativo, científico y policial calificado, con vocación de servicio, efectivo e imparcial, que vela por equidad e igualdad en razón de género, etnia y situación social. (Organismos de Investigación Judicial, 2021, p. 2).

### **2.6.3 Visión**

Ser reconocidos como un Organismo Judicial de investigación criminal, técnica, científica, objetiva e independiente, respetuosa del ordenamiento jurídico, con capacidad de respuesta tecnológica y operacional ante las modalidades delictivas, que contribuye con el desarrollo y mantenimiento de la seguridad, igualdad y paz de Costa Rica. (Organismos de Investigación Judicial, 2021, p.2)

### **2.6.3 Modelo de Gestión Integral de la Policía Judicial**

El modelo de gestión integral del Organismo de Investigación Judicial está basado en cuatro grandes áreas de acción, sean estas el respeto de los derechos ciudadanos a través de la ética policial y los valores institucionales. La segunda gran área del modelo está relacionada con el servicio de calidad a la persona usuaria que la Institución tiene vocación por dar. La tercera área del sistema de gestión integral es la búsqueda de resultados efectivos en la gestión, siendo que la última gran área es la mejora continua. (Organismos de Investigación Judicial, 2021, pág.5)

## **2.7 Desarrollo procedimental para gestionar las intervenciones telefónicas**

Las intervenciones telefónicas desempeñan una importante función investigadora, entiéndase como medio de prueba, es de esta forma que según Urgell (2010) menciona este término como:

Las intervenciones telefónicas (vulgarmente denominadas escuchas telefónicas) implican una actividad de control de las comunicaciones entre

particulares a través de dicho medio y pueden conceptuarse como unas medidas instrumentales que suponen una restricción del derecho fundamental del secreto de las comunicaciones y que aparecen por el Juez de Instrucción en la fase instructora o sumarial del procedimiento penal, bien frente al imputado, bien frente a otros con los cuales éste se comunique, con la finalidad de captar el contenido de las conversaciones para la investigación de concretos delitos y para la aportación en su caso, de determinados elementos probatorios (p.67).

Es así como desde la naturaleza jurídica refleja que las intervenciones telefónicas pueden servir en dos vías, la primera servir desde fuente de investigación de delitos o puede utilizarse como prueba en cuyo caso ha de reunir las condiciones de certeza y credibilidad. Aclaro el concepto es de importancia la doctrina establece que dichas intervenciones pueden ser utilizadas como línea, método de investigación criminal, o ser valorado como prueba por el juzgador

El sistema costarricense de información Jurídica (2015) indica en el artículo 10 del dictamen **C-256-2015** como el juez establece una orden para intervenir las comunicaciones orales o escritas, las cuales expresa lo siguiente:

El Juez, mediante resolución fundada, de oficio, a solicitud del jefe del Ministerio Público, del Director del Organismo de Investigación Judicial o de alguna de las partes del proceso, si hubiere, podrá ordenar intervenir las comunicaciones orales o escritas, cuando pueda servir como prueba

indispensable de la comisión de alguna de las conductas delictivas, a las que se refiere el artículo anterior.

El Juez realizará personalmente la diligencia, salvo en casos de excepción en los cuales, según su criterio, podrá delegarla en miembros del Organismo de Investigación Judicial o del Ministerio Público, quienes deberán informarle, por escrito, del resultado. De ello deberá levantarse el acta correspondiente.

La solicitud de intervención deberá estar por escrito, expresar y justificar sus motivos y cometidos, con el propósito de que puedan ser valorados por el Tribunal. En caso de que sea solicitada por el Organismo de Investigación Judicial deberá contener, además, los nombres de los oficiales a cargo de la investigación. En los demás casos, el Juez solicitará a ese Organismo la designación respectiva". (párr. 16-18)

Es así como, conforme a la regulación constitucional a las intervenciones de las comunicaciones, es solo autorizada por el juez, y esto se solicita siempre y cuando el delito lo amerita y este a su vez puede delegar la función de realización de actos materiales, pero no a la responsabilidad sobre la misma, ni la escucha de las comunicaciones intervenidas según la constitución política.

Por otra parte, en el artículo 24 de la Constitución Política se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones, ya según se indica

que el derecho a la intimada es un derecho libre que se refleja como el derecho a la privacidad, así como a las relaciones que se mantiene con otras personas y a los documentos privados. Lo cual esto aplica el secreto de las comunicaciones donde terceros no podrán interceptar o captar la comunicación que realicen.

## **2.8 Centro de Intervenciones Telefónicas**

En un artículo publicado en la página del Poder Judicial (2016) indico que ese año se intervinieron un promedio de 260 líneas, de las cuales 60 de ellas las atendió el Centro (23%). Mensualmente, el Centro desarrolló entre 10 y 14 investigaciones simultáneas y cada investigación involucró la escucha de hasta 20 líneas telefónicas

En la cual describen que el mayor porcentaje en intervenciones telefónicas estaba dirigidas a los delitos por drogas que registran un 46% de atención, seguido por los homicidios que alcanzan un 15%, el robo de vehículos un 11%, el secuestro y la legitimación de capitales un 8% cada uno y delitos como corrupción, robos y asaltos a negocios y viviendas y otros, un 4%. (Poder judicial, 2016, párr. 7).

Según la Constitución Política (1949) se menciona el Reglamento de actuaciones para el Centro Judicial de Interceptación de Comunicaciones en donde se establece la definición de Intervención de Comunicaciones:

Medida restrictiva del derecho al secreto de las comunicaciones privadas, que es ordenada y ejecutada por el órgano jurisdiccional competente a

instancia del Ministerio Público o cualquier otro órgano legalmente legitimado, con el fin de investigar determinadas circunstancias delictivas y aportar al proceso elementos probatorios, a través de la posibilidad de captar las comunicaciones que se realizan entre los sujetos investigados o usuarios de un determinado canal de comunicación. Implica además el registro, la escucha y la imposición del contenido o la posibilidad de imponerse del contenido de las comunicaciones registradas mediante la intervención (párr.1).

Por otra parte, también define que es el Centro Judicial de Intervención de Comunicaciones (CJIC) como el

Lugar donde se centralizarán y ejecutarán todos los actos técnicos, materiales y sustanciales que implica la intervención de comunicaciones de telefonía móvil o que se ejecuten por canales radiales, electrónicos, satelitales, informáticos, digitales, por redes de comunicación, por métodos virtuales, por Internet o cualquier otro medio, que hayan sido ordenadas por los jueces penales de todo el país (Constitución Política , 1949, párr.2).

## ***2.9 Jurisdicción Especializada Contra la Delincuencia Organizada***

A partir de la orden dada por el juez, se requiere una solicitud de la adopción de una medida de intervención telefónica en la cual se presentan varios requisitos necesarios para que se válida la intervención telefónica, los cuales Urgell (2010)

estableció los siguientes: Exclusividad jurisdiccional y procedimiento legalmente establecido.

Es una exigencia constitucional indiscutida que la medida de intervención telefónica ha de ser acordada por el Juez, según el cual se garantiza el derecho al secreto de las comunicaciones. A su vez se menciona que el juez dispone que la medida debe realizarse y ejecutarse bajo su control, y que la ausencia del Juez en el proceso de investigación sea en todo caso suplida por la figura del Ministerio Fiscal, disponiendo asimismo el particular afectado por la medida de la posibilidad de impugnarla cuando ésta sea alzada (p. 125).

Esto con la finalidad que exista una instrucción penal previa y establecido que queda prohibido hacer uso de diligencias previas con el fin de evitar escuchas predelictuales o de prospección.

Existencia de indicios delictivos. Se establece que los indicios delictivos se configuran como un requisito de orden constitucional y no de simple legalidad ordinaria de conformidad con pacífica doctrina jurisprudencial. Indicios que puedan ser apreciados por terceras personas y que proporcionen una base real de la que pueda inferirse que se ha cometido o se va a cometer el delito (Urgell,2010, pp. 130-132).

Es así como cabe destacar que la resolución judicial adopta la medida de intervención telefónica únicamente si es legítima y si se exterioriza las razones fácticas y jurídicas que apoyan la necesidad de la intervención.

### **2.9.1 Principio de proporcionalidad y subprincipios que lo integran.**

Este resulta “inherente al Estado de Derecho, del valor de la justicia, y del principio de interdicción de arbitrariedad de los poderes públicos, configurándose además como un requisito de orden constitucional y no de mera legalidad ordinaria” (Urgell, 2010, p. 137).

Subprincipios que integran el principio de proporcionalidad: el principio de proporcionalidad se halla integrado a su vez por dos subprincipios como son el de necesidad y el de idoneidad de la medida, más el presupuesto lógico de la finalidad perseguida

### **2.9.2 Delitos que pueden justificar la injerencia en el secreto de las comunicaciones**

Según Urgen (2010) establece que “el ordenamiento jurídico no prevea un catálogo de delitos para cuya investigación está prevista la adopción de una medida de intervención telefónica, sólo los delitos más graves justifican el sacrificio del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones” (p.142).

Pero viéndolo desde otro marco de Jurisprudencia, las intervenciones telefónicas en el alto tribunal Europeo son una situación necesaria en una sociedad democrática para la seguridad, así como para la defensa del orden como para la prevención de los delitos.

## **2.10 Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica N° 9481**

Según esta ley, se establece una norma para la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica que contempla artículos de 1 al 20 donde se indica que los delitos graves que sean cometidos por personas mayores de edad.

“En el artículo 8, de la citada ley, se establece como delito grave aquel cuyo extremo mayor de la pena de prisión sea de cuatro años o más.” Es así como el Ministerio Público ejerce la acción penal ante los delitos graves en la jurisdicción. (párr.11)

Seguidamente, en el artículo 9 de la misma ley, se indican los criterios por los cuales la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada considera que se está frente a un grupo de delincuencia organizada deberán estar presentes los siguientes criterios obligatorios:

- 1) Participación colectiva. Grupo compuesto por tres o más personas, que no haya sido formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito.
- 2) Grupo organizado. Que se trate de un grupo con una estructura organizada, porque existe un rol o una tarea específica para cada miembro del grupo.
- 3) Permanencia en el tiempo. Que exista durante cierto tiempo o por un período de tiempo indefinido.

4) Actuación concertada para cometer delitos. Que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves. (párr.12)

Artículo 96 ter- Los tribunales especializados en delincuencia organizada estarán conformados por secciones independientes de al menos cuatro jueces y se integrarán, en cada caso, con tres de ellos, para conocer de los siguientes asuntos:

1) De la fase de juicio.

2) De los impedimentos, las excusas y las recusaciones, de las juezas o los jueces propietarios y suplentes.

3) De las apelaciones interlocutorias que se formulen durante las etapas preparatoria e intermedia.

Así como Ramírez (2022) menciona en un artículo que El elemento importante a tomar en cuenta respecto a la necesidad de contar con esta jurisdicción especializada, pues a través de ella podría minimizarse, el riesgo hacia el personal judicial.

### ***2.11 Exposición sobre propuesta de mejora del principio de justicia pronta y cumplida***

La Constitución Política (1949) garantiza a cada habitante una justicia pronta y cumplida. El artículo 41 de la Carta Magna dispone: “Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su

persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes” (párr.1).

Cabe destacar que la realidad es otra ya que la justicia es lenta, complicada, engorrosa, muchas veces con trámites sin sentido que se olvidan del interés que tienen ambas partes. Con lo anterior es importante ver que uno de los principales problemas que tiene el Poder Judicial son las quejas por la lentitud que implica y el retraso en los procesos.

Ante la necesidad de agilizar los procesos el Poder Judicial apuesta a “un sistema procesal influenciado por la oralidad como una herramienta de acortamiento de la duración del proceso, consiguiendo de esa forma una administración de justicia más ágil, al desechar el histórico influjo de las formas escritas sobre todo de corte civilista” (Constitución política 1949, párr5).

### ***2.11.1 Los principios básicos de la oralidad procesal***

El sistema de la oralidad cumple sus fines debido a que se encuentra regido por tres principios fundamentales, que son establecidos en la (Código Procesal, 1949 párr. 12-14) ellos son:

- 1) **Inmediación:** exige un contacto directo-presencial- entre el juez y aquellos elementos subjetivos y objetivos que intervienen en el proceso, y sobre los cuales el juez desarrolla una actitud de dirección, porque si en los actos del proceso su intervención es completamente pasiva, de mero espectador, no

estaríamos hablando de inmediación sino de presencia judicial. La inmediación requiere que el juez tenga un conocimiento amplio de todos y cada uno de los hechos que motivan la controversia. La principal consecuencia de la inmediación es que permite al juez que interviene en los actos del procedimiento, tener mayores probabilidades de conocer los hechos y circunstancias que motivan la contienda, incluso, llegar a conocer a través del comportamiento personal de los litigantes, su forma de pensar y de actuar.

- 2) Concentración: El principio de concentración no es más que la condición necesaria para la actuación de los principios de oralidad e inmediación. Este principio se manifiesta cuando las actividades procesales importantes para la decisión - declaraciones de las partes, pruebas, discusión se concentran lo más posible en una audiencia o en pocas audiencias próximas.

Este principio garantiza calidad de la justicia, ya que, si el proceso se lleva a cabo en una o pocas audiencias, al final de las cuales, o en un breve plazo, el juez debe dictar la sentencia; existen mínimas posibilidades de que el juez cambie antes del dictado de la sentencia.

- 3) El principio de publicidad: El fin esencial del principio de publicidad sigue siendo que las personas tengan la oportunidad de controlar el ejercicio de la potestad jurisdiccional. La publicidad es un ingrediente imprescindible de la oralidad, por la influencia del público sobre los sujetos de la prueba, testigos

y peritos, cuya presencia configura un marco que hace difícil la mentira y les hace sentir su responsabilidad, por la solemnidad que el acto adquiere.

### **2.11.2 Contenidos procesales del proyecto sometidos al proceso de oralidad**

El proyecto de ley somete a los principios del proceso de oralidad, entre otros, los siguientes procesos (según el código procesal de la constitución política, 1949):

1. El proceso monitorio.
2. Los procesos no contenciosos (salvo el de divorcio y separación por mutuo consentimiento que se pasa a proceso especial de familia).
3. Enajenación de bienes de menores e incapaces Participación directa del juez en la investigación de los hechos.
4. Declaratoria de insania. En una sola audiencia se recibe prueba y se da sentencia.
5. Procesos concursales. Se establece una única forma procesal para los procesos concursales.
6. Las jurisdicciones especializadas: Se crearán en todo el territorio nacional en los asuntos civiles, de familia, laborales, agrarios, contenciosos administrativos o ambientales.
  - Enfoque de las situaciones conflictivas desde una óptica constructiva e integral, no adversarial.
  - Aplicación del principio de economía procesal.

- Jurisdicción o competencia ampliada (el proceso atrae cualquier otro de índole familiar).
- Privacidad de las audiencias orales, el expediente y sus piezas.
- Aplicación del principio realidad.
- Intervención profesional previa y conciliación.
- Reforzamiento de los poderes del Juez en la ejecución de sentencias.

Igualmente se incluyen procedimientos especiales dentro de la jurisdicción familiar tales como:

- Adopción y acogimiento de menores y discapacitados.
- Autorización para el reconocimiento de hijo o hija habida en matrimonio.
- Insania
- Autorización de salida del país de menores y discapacitados.

## **Capítulo III. Marco metodológico**

En este capítulo se describe ampliamente el paradigma de la investigación, así como el enfoque que lo sustenta, el tipo de estudio, las etapas de la investigación, su finalidad, el alcance temporal y espacial, la profundidad, las técnicas e instrumentos utilizados para la recolección de datos, se presentan a los sujetos que participarán en el estudio, las categorías, el procedimiento para el análisis de los datos.

### **3.1 Paradigma de la investigación**

El paradigma que define esta investigación es el denominado naturalista-humanista o interpretativo, pues el interés del investigador se enfoca en estudiar el vacío en materia de derecho penal que surge del análisis del procedimiento de las intervenciones telefónicas ante el crimen organizado.

Según Barrantes (2014), el paradigma naturalista centra su interés en “el estudio de los significados de las acciones humanas y de la vida social...La finalidad de la investigación es comprender e interpretar la realidad, los significados de las personas, las percepciones, las interacciones y las acciones” (pp.82-83).

Es por lo tanto que, al ser una investigación naturalista, el investigador tiene la oportunidad de comprender la percepción que tienen los sujetos de investigación y la revisión documental de los proyectos de ley presentado hasta la fecha en función de la legalización del servicio.

### **3.2 Enfoque de la investigación**

En este estudio se parte de un paradigma naturalista de la investigación lo cual quiere decir que el fenómeno a estudiar se observará de forma intencional en su medio habitual. Es decir, no se pretende su estudio en un medio controlado, como sería el caso de un laboratorio o bien la utilización de técnicas de recolección de datos numéricas o estadístico, si no el estudio de un fenómeno.

Debido al objetivo por alcanzar en la investigación, se trabajó con el enfoque cualitativo, ya que éste “Estudia principalmente los significados de las acciones humanas y de la vida social...los datos se tratan, generalmente, de manera explicativa” (Barrantes, 2014, p. 87). Por lo tanto, el uso del enfoque cualitativo permite a la investigación la recolección de hechos, narrativas y la revisión documental del marco jurídico que se contempla en aras del objeto de estudio, además tomando en cuenta las experiencias y perspectivas de los sujetos participantes en la misma, logrando así cumplir el objetivo general.

Este enfoque según lo mencionado por Martínez (2013) “su objeto es el desarrollo de conceptos que ayuden a comprender los fenómenos sociales en medios naturales dando la importancia necesaria a las intenciones, experiencias y opiniones de todos los participantes” (p.6), siendo profesionales en materia de Derecho Penal y con experiencia en el procedimiento de intervenciones telefónicas en los casos de crimen organizados.

En relación con lo anterior, se selecciona este enfoque, dado que este estudia, especialmente los significados, de las acciones humanas y de la vida social; está

interesado en comprender la conducta humana y asume una realidad dinámica; a su vez su interés se centra en el descubrimiento del conocimiento. (Barrantes, 2014). Se considera que este enfoque es ideal puesto que permite entender la perspectiva del Derecho Penal.

### **3.3 Tipo de Investigación**

La investigación pretende desde la objetividad visualizar sin preferencias a una u otra parte y que acorde a los mandatos de ley, en la Constitución Política y tratados internacionales se logre determinar al tenor de las circunstancias actuales el objeto de estudio, analizando los vacíos jurídicos en materia de intervenciones telefónicas.

Por esa razón es que se determina, que la misma corresponde a una investigación de tipo fenomenológica, pues se pretende describir un fenómeno que se está dando en una realidad en particular, la cual gira alrededor el análisis de los procedimientos implementados por el Estado Costarricense para garantizar el principio de justicia pronta y cumplida, en casos donde se debe recurrir a la intervención telefónica como indicio de investigación ante el crimen organizado.

Como lo menciona Monje (2011), se centra en “en la descripción de los significados vividos...procura explicar significados en los que estamos inmersos...y no las relaciones estadísticas a partir de una serie de variables” (pp. 113-114).Al pretenderse estudiar en esta investigación un fenómeno que se da en la práctica en el país, con los resultados obtenidos desde la fenomenología se logrará describirlo, comprenderlo e interpretarlo, dándole respuesta así a la interrogante, que se planteó al inicio de la investigación.

### **3.3.1 Finalidad**

Con el fin de generar análisis y confrontación sobre el desarrollo de y (no me quedó clara la idea), se desarrolla la investigación de tipo básica, pues ésta busca nuevos conocimientos en el campo de investigación.

Barrantes (2014), define la investigación básica o pura como: “aquella actividad orientada a la búsqueda de nuevos conocimientos...su objetivo es crear un cuerpo de conocimientos teóricos en algún campo de la ciencia” (p.86).

### **3.3.2 Alcance temporal y espacial**

La presente investigación se lleva a cabo en un tiempo específico que corresponde al espacio temporal en el año 2022, por lo tanto, ésta corresponde a un estudio transversal o sincrónico.

Como lo menciona Barrantes (2014), éstos “estudian aspectos de desarrollo de los sujetos en un momento dado” (p.86). Su alcance espacial, será en Costa Rica, ya que se pretende un estudio trasversal.

### **3.3.3 Profundidad**

De acuerdo con el diseño de la investigación, así se trazarán la finalidad, los alcances y los tipos de fuentes utilizadas en la realización con el objeto de estudio. Además, se determina que las técnicas e instrumentos que se emplearán en el proceso de recolección de datos, las personas participantes del estudio, el universo de estudio y la muestra a considerar. Este estudio será de corte descriptivo, esta

está caracterizada por Monge e indica que: Monje (2011), se centra “en la descripción de los significados vividos...procura explicar significados en los que estamos inmersos...y no las relaciones estadísticas a partir de una serie de variables” (pp. 113-114).

Al pretenderse estudiar en esta investigación un fenómeno que se da en la práctica en el Estado Costarricense, con los resultados obtenidos desde la fenomenología se logrará describirlo, comprenderlo e interpretarlo, dándole respuesta así a la interrogante, que se planteó al inicio de la investigación.

### **3.4 Etapas de la investigación**

La presente investigación desarrolla las etapas propuestas por Barrantes (2014), para ordenar didácticamente la metodología: “fase preparatoria, trabajo de campo, analítica e informativa” (p.206). A continuación, se describen las etapas que se llevan a cabo para elaborar la presente investigación.

#### ***Fase preparatoria***

Se desarrollaron las siguientes sub-fases.

#### ***La reflexiva***

Esta etapa corresponde al punto de partida de la investigación, según Barrantes (2014) “al iniciar su trabajo debe aclarar ciertos tópicos de interés y descubrir las razones por las que se elige el tema” (p.2018).

### ***El diseño***

Una vez desarrollada la etapa reflexiva, se procede a dar forma al trabajo de investigación, es así que el diseño del estudio es un intento por ordenar un conjunto de fenómenos de tal forma que tenga sentido y pueda comunicarse así a los demás (Barrantes, 2012).

### ***Fase de trabajo de campo***

Para cumplir con esta etapa, se desarrollaron las siguientes sub fases:

#### ***Acceso al campo***

Esta etapa le permite al investigador poder tener acceso de la información, Barrantes indica que "...los permisos correspondientes son necesarios, pero luego se da la posibilidad de recoger información de alguien en que los informantes confían" (p. 230).

#### ***Recolección de datos***

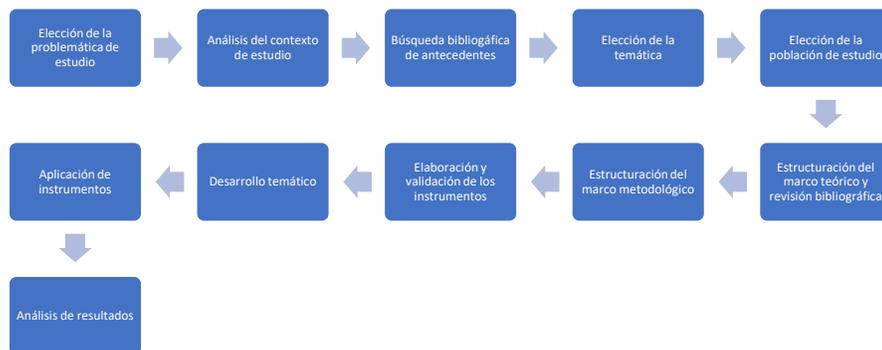
Esta fase corresponde a la etapa en la cual el investigador se involucra en el centro educativo para llevar a cabo la recolección de la información, según Barrantes (2014), en ésta "se inicia la recolección productiva de datos" (p.232).

Para la presente investigación, se desarrolló la etapa durante las dos primeras semanas del julio de 2022, en las cuales se aplicaron los siguientes instrumentos: guías de entrevistas y la lista de cotejo de la revisión documental.

### ***Fase analítica***

Una vez recolectados los datos de la fase anterior, se desarrolla la fase analítica, aunque se dice, que ésta “se hace paralela con la recolección de la información, no es un análisis estándar, ya que cada caso requiere uno especial para ellos” (Barrantes, 2014, p. 238). Para la presente investigación, se pretende en esta etapa: darles estructura a los datos, interpretar y evaluar las categorías, relacionar el análisis con los fundamentos teóricos, entre otros, con el fin de darle respuesta al problema planteado e interpretar los datos según los tres objetivos específicos de la investigación. A continuación, se presentan las etapas de la investigación de acuerdo, con Ramírez:

*Figura 1. Etapas del proceso de investigación.*



Fuente: Ramírez (2015).

### **3.5 Sujetos y fuentes**

Este apartado se presenta dividido por los sujetos y la muestra de la investigación. de información, que permitieron darle respuesta al problema planteado. A continuación, se analizan cada uno de ellos.

De acuerdo con Hernández y Mendoza (2018), la recolección de datos ocurre, en los ambientes naturales y cotidianos de los participantes, o en unidades de muestreo. En el caso de personas, en su vida diaria: como se expresan, en que creen y como se vinculan e interactúan con el fenómeno.

#### **3.5.1 Sujetos**

Los sujetos son todas aquellas personas objeto de estudio, su escogimiento recurre a quienes mejor pueden ofrecer información (Barrantes, 2014). Para esta investigación, los sujetos que participaron corresponden a 4 juristas especializados en materia de derecho Penal y 4 fiscales.

#### **3.5.2 Universo**

Los sujetos son todas aquellas personas objeto de estudio, su escogimiento recurre a quienes mejor pueden ofrecer información (Barrantes, 2014).

En este sentido, de acuerdo con Arias, Villasís y Miranda (2016)

La población de estudio es un conjunto de casos, definido, limitado y accesible, que formará el referente para la elección de la muestra que cumple

con una serie de criterios predeterminados. Los objetivos de este artículo están dirigidos a especificar cada uno de los elementos que se requiere tomar en cuenta para la selección de los participantes de una investigación, en el momento en que se está elaborando un protocolo, donde se incluyen los conceptos de población de estudio, muestra, criterios de selección y técnicas de muestreo (p.1).

Las personas que brindarán datos importantes para dar respuesta al problema planteado, en la presente investigación, serán un total de 8 personas que laboran como operadores del derecho Penal, por lo que se tomará en su totalidad el universo.

### ***3.5.3 Unidad de estudio***

La unidad de estudio es aquella que brinda información que se requiere en una investigación, ésta es definida por Monje (2011), como “el conjunto de objetos y sujetos procedentes de una población; es decir un subgrupo de la población” (p.123).

En esta investigación se trabaja con el universo correspondiente a las personas y profesionales seleccionados que sustenten y validen el objeto de estudio. Las técnicas de muestreo de tipo no probabilísticas, la selección de los sujetos a estudio dependerá de ciertas características, criterios, entre otros, que la persona investigadora considere en ese momento; por lo que pueden ser poco válidos y confiables o reproducibles; debido a que este tipo de muestras no se ajustan a un

fundamento probabilístico, es decir, no dan certeza que cada sujeto a estudio represente a la población blanco (Otzen y Manterola, 2017).

La unidad de estudio será por tanto no probabilística y a conveniencia del investigador, de tipo a juicio de experto. Para la selección de las personas docentes se tienen los siguientes criterios de inclusión:

- Ser licenciado en Derecho.
- Tener al menos 5 años de experiencia en el campo de Derecho Penal
- Contar con conocimientos en procedimientos de aprobación de las intervenciones telefónicas en casos de crimen organizado.

A saber, en la tabla uno, se establecen la cantidad total de los participantes del estudio.

*Tabla 1. Participantes el estudio*

<b>Participantes</b>	<b>Cantidad</b>
Jueces	4
Fiscales	5
Total	9

Fuente: Elaboración propia.

Para la siguiente investigación es importante acotar que, a cada uno de los participantes se le entregará el consentimiento informado, en el cual expresaran su libre deseo y voluntad de participar en el estudio. El consentimiento informado es

un proceso que busca garantizar los derechos de las personas que participan en una investigación.

Se basa en una conversación entre el investigador y la persona que es invitada a participar de una investigación. Los puntos y contenidos esenciales de dicha conversación son recogidos en un documento firmado por el investigador para ratificar el proceso de información, y por el probando para confirmar que otorga consentimiento para participar en el estudio. (Tamayo,2018).

### **3.5.6 Fuentes de información**

Las fuentes de investigación son presentadas como fuentes primarias y fuentes secundarias, según Campos (2015), a continuación, se detallan cada una de ellas para efectos del estudio. A continuación, se presenta las fuentes primarias y secundarias del estudio.

#### *3.5.6.1 Fuentes de información primarias*

Este tipo de fuentes corresponde a información de primera mano, como lo indica Monje (2011) “se trata de un escrito personal referentes a las propias experiencias, investigaciones y resultados” (p. 75). Es así como se determinan como la descripción original de un estudio que el propio investigador llevó a cabo, pues escribe su experiencia y ha observado los sucesos por sí mismo.

Las fuentes de información de primera mano, para esta investigación, corresponden a las tesis nacionales e internacionales que se han consultado, el código de trabajo

artículos científicos, los proyectos de ley y además la información recolectada en las entrevistas, pues como lo menciona Campos (2015), “los sujetos o participantes también son considerados una fuente” (p.51).

#### *3.5.6.2 Fuentes de información secundarias*

Estas fuentes son complemento de las primarias, pues recolectan la información de la experiencia y teorías de otros. Monje (2011), las define como “descripción del estudio por una persona que no participó en la investigación, o diferente al investigador original...se obtienen información de otra persona, libro o material” (p.76).

Las fuentes secundarias que permitieron dar fundamento teórico a esta investigación y que brindaban información sobre el proceso en materia de derecho Penal. Éstas se recopilaron de Instituciones Públicas y Privadas como bibliotecas de Universidad Estatal a Distancia, Universidad Nacional y Universidad de Costa Rica, así como de sitios web.

### **3.6 Categorías análisis**

Las categorías de análisis son los conceptos claves referentes dentro de la investigación cualitativa y pueden definirse con precisión (Campos, 2015). De éstas se pueden extraer subcategorías y se da sólo desde la definición conceptual.

A continuación, se presenta el siguiente cuadro de operacionalización, que describe las categorías que dan sustento a esta investigación.

**Tabla 2. Categorías de análisis**

<b>Objetivo específico</b>	<b>Categoría</b>	<b>Sub categorías</b>	<b>Definición conceptual</b>
<b>Describir el marco legal que rige los procedimientos de aprobación de intervención telefónica en casos de crimen organizado en Costa Rica.</b>	Marco legal que rige los procedimientos de aprobación de intervención telefónica	Legislación y jurisprudencia nacional.  Legislación y jurisprudencia internacional	Corresponde al cuerpo jurídico normativo que rigen a nivel nacional e internacional el procedimiento de intervenciones telefónicas.

---

<p><b>Determinar fortalezas y oportunidades de mejora en los mecanismos que el Estado costarricense implementa para garantizar el principio de justicia pronta y cumplida en casos donde se debe recurrir a la intervención telefónica como indicio de investigación ante el crimen organizado.</b></p>	<p>Procedimiento para la aprobación de intervenciones telefónicas</p>	<p>Fortalezas en la el procedimiento. Áreas de mejora producto de vacíos legales en el procedimiento</p>	<p>Determinar fortalezas y oportunidades de mejora en los mecanismos que el Estado costarricense implementa para garantizar el principio de justicia pronta y cumplida en casos donde se debe recurrir a la intervención telefónica como indicio de investigación ante el crimen organizado.</p>
---	---	--	--

---

<p><b>Establecer una propuesta de mejora que permita alcanzar una mayor agilidad en los procesos de solicitud para las intervenciones telefónicas en casos asociados con Crimen Organizado.</b></p>	<p>Propuesta de mejora</p>	<p>de Eficacia</p> <p>Eficiencia</p>	<p>Recomendaciones concretas que se proponen en aras de agilizar la aprobación de las intervenciones telefónicas en casos de crimen organizado.</p>
---	----------------------------	--------------------------------------	---

---

**Nota:** Elaboración propia a partir de la información generada de la investigación.

### **3.7 Técnicas de recolección de la información**

Los instrumentos son aquellos elementos sustanciales que marcan el cómo acceder al campo de trabajo en la investigación, en este caso se alinean en pos de la metodología cualitativa del estudio.

Según Ramírez (2011) “La metodología sirve para aproximarse al objeto, recogerlo, procesarlo y analizarlo” (p.109). Para producir un conocimiento fundamentado en esta investigación, se considera que la técnica más apropiada para la recolección de información y el abordaje del objeto en estudio,

Según Yin (2014):

Se pueden utilizar seis fuentes para la recolección de evidencias en un estudio de caso: documentos, registro de archivos, entrevistas, observación directa, observación participativa y artefactos físicos. A través de ellos se busca obtener diferentes perspectivas sobre un evento o un comportamiento.  
(p.25)

Para la presente investigación se aplicarán dos técnicas para la recolección de los datos: la revisión documental y la entrevista semi estructurada a expertos. Siguiendo la línea del autor, a continuación, se explicarán cada una de las técnicas. Para la presente investigación se aplicaron las siguientes técnicas.

### **3.7.1 Entrevista dirigida**

La entrevista a diferencia del cuestionario presenta la característica de ser personal, y no contar con preguntas abiertas, esto enriquece la investigación ya que se logran obtener datos, acontecimientos y puntos de vista que permiten abrir debate y desarrollan una línea de investigación cualitativa.

Por ende, es una reunión para intercambiar información entre el entrevistador y el entrevistado. Esta conversación suele ser flexible y abierta. También existen entrevistas más estructuras donde se tiene una cantidad de preguntas definidas. En una entrevista las preguntas son muy importantes, algunas son preguntas generales, otras preguntas para ejemplificar, preguntas estructuradas y preguntas de contraste (Hernández, Fernández y Baptista, 2014).

En el caso de la investigación en cuestión se abordan las entrevistas a las personas profesionales en derecho Penal. La entrevista se llevará a cabo con los siguientes pasos:

- 1) Se establece el perfil de las personas a entrevistar. (según sea: persona víctima de acoso laboral o bien experto)
- 2) Se realiza una invitación escrita por correo electrónico a ambas participantes. (explicando el objetivo de la entrevista y el tema a abordar)
- 3) La persona investigadora es la designada como moderadora de ambas entrevistas.
- 4) Se define que la duración de la entrevista será de 2 horas aproximadamente.
- 5) Se realiza un diseño de la guía o guion de cada entrevista. La cual contará con elementos reactivos, o preguntas abiertas que sirven como generadoras para el desarrollo del tema y que están estrechamente relacionadas con los objetivos generales y los objetivos específicos y con las categorías de análisis. En este caso será de 11 preguntas.
- 6) Se grabará la entrevista con el consentimiento de las participantes para la transcripción de los datos.

7) Se procederá al análisis de los datos o hallazgos de ambas entrevistas.

### ***3.7.2 Análisis documental***

Los documentos son una fuente valiosa de datos cualitativos, pues ayudan a entender mejor un fenómeno. La mayoría de los grupos y organizaciones producen documentos donde expresan sus valores y creencias. Algunos ejemplos de documentos son: los diarios personales, las fotografías, las grabaciones de audio y video, correos, calendarios, informes (Yin, 2014; Hernández, Fernández y Baptista, 2014).

Para el caso de la investigación la revisión documental, se tomaron como referentes criterios de instancias judiciales, jurisprudencia, tratados, convenios y convenciones y constitución política, entre otros.

### ***3.7.3 Descripción de Instrumentos***

A continuación, en este apartado se explican los diferentes instrumentos que se aplican en el estudio, los cuales responden a las técnicas y el tipo de investigación seleccionado. Barrantes (2014) indica que “los instrumentos de recolección de la información deben ser confiables y válidos” (p.194).

### *3.7.3.1 Guía de entrevista*

Esta responde a la técnica de la entrevista semi estructurada, en la cual se desarrollan las siguientes subcategorías: marco legal, procedimiento actual en el caso de aprobación de intervenciones telefónicas, y propuesta de mejora ante los vacíos legales, todo lo anterior, en opinión consultativa de la temática.

Se desarrollan un total de diez ítems que contemplan información general, dichas preguntas son abiertas, para dar camino a aquellas que respondan al objetivo: Analizar la eficiencia de los procedimientos implementados por el Estado Costarricense para garantizar el principio de justicia pronta y cumplida, en casos donde se debe recurrir a la intervención telefónica como indicio de investigación ante el crimen organizado

### **3.7.4 Validación de Instrumentos**

Un instrumento bien diseñado, debe cumplir con dos requisitos que son validez y confiabilidad. A continuación, se hace una explicación del proceso de validación al que se verán sometidos los instrumentos.

Se utilizó el juicio de expertos, que revisaron los instrumentos, con el propósito de determinar si los mismos cumplen con la función para la cual fueron diseñados.

Así mismo se pretende realizar un plan piloto, el cual consiste en ser probado en una situación real antes de su aplicación definitiva, con el fin de identificar errores o

evaluar el tiempo necesario para aplicarlo, ésta se realiza con un grupo con características similares al que participará en el estudio (Monje, 2011).

En este caso se tomará en consideración dos expertos en la temática de derecho penal como parte de la validación.

### **3.8 Análisis de datos**

Para el análisis de la información se procederá a organizar los datos de acuerdo con la categoría correspondiente, basada en las respuestas brindadas por las profesionales durante la entrevista, así como, la información obtenida del análisis de documental de la normativa nacional y del Derecho Comparado.

Con el objetivo de dar un mejor diseño a la etapa de análisis de datos, se toma como guía las tres fases planteadas por Monje (2011) “reducir datos, categorización, clarificar, sintetizar y comparar” (pp.192-194).

Es así como en la fase de reducir datos, el investigador se encarga de reducir los datos para expresarlos y describirlos de forma que se requiere para la investigación y permita la descripción de estos. Posteriormente en la segunda fase, se categorizarán los datos de acuerdo con la importancia y la simplicidad.

Por último, al clarificar, sintetizar y comparar, se trabaja con la información y datos que se obtuvieron en las categorías expuestas en el estudio.

### **3.9 Procedimientos para el análisis de información**

El análisis y discusión de los resultados se efectuó mediante un reporte, el cual será organizado mediante categorías de análisis, atendiendo los temas principales planteados en la investigación. Cada categoría se encuentra vinculada directamente, con los objetivos de la investigación. Por otra parte, la información será presentada por medio de tablas que permitirán hacer manejable el cúmulo de información recogida durante la investigación para así presentar los resultados en función de los objetivos propuestos.

En esta fase se expondrán los hallazgos encontrados en la investigación, en relación con los objetivos, la hipótesis y el problema y que se extraen de las fuentes de información primarias, con el contraste teórico que permita el análisis del fenómeno de estudio.

Para este objeto de estudio selecciona la triangulación como la técnica de recolección de datos. La triangulación es entendida por Hernández y Mendoza (2018), como “la utilización de diferentes fuentes y métodos de recolección” (p. 451). Para Okuda y Gómez (2005),

Dentro del marco de una investigación cualitativa, la triangulación comprende el uso de varias estrategias al estudiar un mismo fenómeno, por ejemplo, el uso de varios métodos (entrevistas individuales, grupos focales o talleres investigativos). Al hacer esto, se cree que las debilidades de cada estrategia en particular no se sobreponen con las de las otras y que en cambio sus fortalezas sí se suman. Se supone que al utilizar una sola estrategia, los

estudios son más vulnerables a sesgos y a fallas metodológicas inherentes a cada estrategia y que la triangulación ofrece la alternativa de poder visualizar un problema desde diferentes ángulos (sea cual sea el tipo de triangulación) y de esta manera aumentar la validez y consistencia de los hallazgos. (p.2)

En la sistematización de datos se representa la información con base a la matriz de la información realizada previamente, en esta se logra confrontar la teoría descrita en el marco conceptual y legal presentada en esta investigación, con las respuestas obtenidas en la aplicación de instrumentos a los sujetos de información.

Así mismo para que el proceso de análisis de datos sea exitoso se requiere utilizar herramientas como la triangulación de datos pues es la técnica que permite confrontar la información que surge de las diferentes fuentes de información, lo que permite darle sentido a los datos que tiene, tomar en cuenta diversas perspectivas y enfoques del problema e incluso tomar en cuenta diferentes disciplinas; con el fin de lograr los objetivos del estudio, además dichos resultados permitirán desarrollar las conclusiones así como las recomendaciones que serán valiosas para diferentes sujetos que participan en la misma, así como para futuras líneas de investigación en el campo del derecho Penal.

## **Capítulo IV. Análisis de resultados**

En este apartado se presenta el análisis de investigación realizado con base en los objetivos de investigación y las respectivas variables.

#### **4.1 Análisis de resultados del análisis documental**

En el contexto internacional los estados han determinado legislación específica que regulan los procesos para la intervención de las telecomunicaciones de acuerdo con los requerimientos judiciales ante un determinado delito. Desde esta perspectiva, debe considerarse que, en términos históricos y contextuales, en muchos países, tanto en Latinoamérica como en España, bajo gobiernos de corte dictatorial podían intervenir las comunicaciones sin que de previo existiera una solicitud judicial que así lo mandara.

Es por ello, que seguidamente se analizará lo determinado en la legislación de México, Chile, Perú, Argentina y España, estos países han realizado modificaciones a su legislación a efectos de que la intervención a las telecomunicaciones responda específicamente a un requerimiento judicial, lo anterior debido a los procesos de reconstrucción social posterior a los gobiernos dictatoriales.

##### **4.1.2 Legislación de México**

El Artículo 16 de la Constitución Política de México, establece que las comunicaciones son privadas y que estas no podrán ser intervenidas, exceptuando en los casos donde un juez federal así lo establezca. Desde esta perspectiva debe existir un procedimiento previo que faculte a un juez para que pueda dar una

resolución que faculte a las autoridades competentes a realizar la intervención respectiva. Al respecto el artículo indicado supra reza lo siguiente:

...es que un tercero ajeno a los comunicantes o interlocutores, sin observar los términos y las condiciones establecidas en el orden normativo, intervenga las comunicaciones privadas, pero no que dichos interlocutores revelen el contenido de la comunicación que sostuvieron con otros, de cuya información se advierta algún evento o conducta penalmente relevantes, por lo que en estos casos los resultados de tales intervenciones pueden tener valor probatorio en juicio.

Como se evidencia en el artículo constitucional mexicano, el levantamiento del secreto en las comunicaciones privadas puede ser implementado únicamente cuando exista algún evento o conducta que penalmente sean relevantes. En esta línea como fue previamente indicado, corresponde a la autoridad federal, determinar cuándo de manera excepcional puede romperse este derecho.

Sin embargo, debe considerarse que el artículo 16 citado supra, en el párrafo décimo tercero, establece que este derecho puede ser levantado a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público. De esto puede entenderse que siempre y cuando alguna de las leyes federales de los mexicanos faculten a una determinada entidad, sea cual sea, puede romper el secreto de las comunicaciones. Al respecto en dicho párrafo se establece lo siguiente:

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa

correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Esto evidencia que, en el caso mexicano, si bien se busca respetar el derecho ciudadano a las comunicaciones privadas, el ordenamiento jurídico deja portillos abiertos que en casos determinados pueden violentar pues no está claramente determinado la jurisdicción que en el contexto mexicano lo prohíbe.

Un aspecto adicional que debe tomarse en cuenta en este análisis es que el Artículo 21 de la Constitución de México no solo faculta al Ministerio Público para la investigación de delitos, sino que adiciona a las fuerzas policiales para que puedan realizar las investigaciones respectivas. En esta línea tanto el Ministerio Público, como las fuerzas policiales, existiendo un mandato o autorización de un juez federal, puede intervenir las comunicaciones privadas, bajo el supuesto de investigación por un delito. Al respecto se indica en el artículo supra:

Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales

corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Con base en lo anterior, y en comparación con el proceso llevado en Costa Rica, la legislación mexicana, sí permite que entidades adicionales al Ministerio Público, puedan intervenir las comunicaciones privadas bajo un supuesto investigativo. En el caso costarricense esto está delegado de forma exclusiva al Organismo de Investigación Judicial.

#### ***4.1.3 Legislación de Argentina***

En el caso de la legislación Argentina, debe considerarse que durante el periodo de la dictadura militar todas las comunicaciones podían ser intervenidas de forma tal que no se hacía necesario ninguna determinación judicial o causa de delito para que este derecho pudiera ser levantado. Por ello en las reformas constitucionales, los legisladores, en un proceso de reconocimiento hacia los derechos violentados en dicho periodo histórico, resguardan de forma clara la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, circunscribiendo a una determinación judicial el rompimiento de esto.

Al respecto en el Artículo 18 de dicha Constitución se determina que es una ley la que faculta que la correspondencia epistolar y los papeles privados, puedan ser revisados u objeto análisis por la autoridad correspondiente. Sobre dicho artículo reza lo siguiente:

Artículo 18- Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.

En esta línea es importante considerar que en Argentina existen dos leyes específicas que se aplican en los casos de que una autoridad competente determine que debe levantarse el secreto en las comunicaciones privadas. La primera es la Ley de Telecomunicaciones que establece cuales son las funciones de los proveedores de servicio de comunicación en cuanto al resguardo de la información privada. Al respecto en los artículos 18, 19, 20 y 21 se determina lo siguiente:

Art. 18. — La correspondencia de telecomunicaciones es inviolable. Su interceptación solo procederá a requerimiento de juez competente.

Art. 19. — La inviolabilidad de la correspondencia de telecomunicaciones importa la prohibición de abrir, sustraer, interceptar, interferir, cambiar su texto, desviar su curso, publicar, usar, tratar de conocer o facilitar que otra persona que no sea su destinatario conozca la existencia o el contenido de cualquier comunicación confiada a los prestadores del servicio y la de dar ocasión de cometer tales actos.

Art. 20. — Las personas afectadas a los servicios de telecomunicaciones están obligadas a guardar secreto respecto de la existencia y contenido de la correspondencia, de que tengan conocimiento en razón de su cargo.

Art. 21. — Toda persona que de cualquier manera tenga conocimiento de la existencia o contenido de la correspondencia de telecomunicaciones, está obligada a guardar secreto sobre la misma con las excepciones que fija la presente ley.

Los artículos citados supra, evidencian que en el contexto argentino la legislación, en este particular, una especial regula el acceso a la información y las comunicaciones privadas de las personas, siendo únicamente en casos especiales y debidamente justificados que este derecho puede violentarse. Por ello para efectos de aplicación en las que se determina cuando es posible romper este derecho la Ley de Inteligencia Nacional indica en cuales casos es posible que las autoridades correspondientes puedan acceder a las comunicaciones privadas. Al respecto:

ARTÍCULO 18.- Cuando en el desarrollo de las actividades de inteligencia o contrainteligencia sea necesario realizar interceptaciones o captaciones de comunicaciones privadas de cualquier tipo, la Secretaría de Inteligencia deberá solicitar la pertinente autorización judicial.

Tal autorización deberá formularse por escrito y estar fundada, indicando con precisión el o los números telefónicos o direcciones electrónicas o de cualquier otro medio, cuyas comunicaciones se pretenda interceptar o captar.

ARTÍCULO 19.- En el caso del artículo anterior, la autorización judicial será requerida por el Secretario de Inteligencia o el funcionario en quien se delegue expresamente tal facultad, por ante el juez federal penal con competencia jurisdiccional, a cuyo fin se tendrá en consideración el domicilio de las personas físicas o jurídicas cuyas comunicaciones van a ser interceptadas o la sede desde donde se realizaren si se tratare de comunicaciones móviles o satelitales.

Las actuaciones serán reservadas en todas las instancias.

Los plazos procesales, en primera instancia, tanto para las partes como para los tribunales intervinientes, serán de veinticuatro horas.

La resolución denegatoria será apelable ante la Cámara Federal correspondiente, caso en el cual el recurso interpuesto deberá ser resuelto

por la Sala interviniente dentro de un plazo perentorio de SETENTA Y DOS (72) horas, con habilitación de día y hora, cuando fuere pertinente.

La autorización será concedida por un plazo no mayor de SESENTA (60) días que caducará automáticamente, salvo que mediare pedido formal del Secretario de Inteligencia o funcionario en quien se haya delegado tal facultad y fuera otorgada nuevamente por el Juez interviniente, o la Cámara respectiva en caso de denegatoria en primera instancia. En este caso se podrá extender el plazo por otros SESENTA (60) días como máximo cuando ello fuera imprescindible para completar la investigación en curso.

Con base en lo anterior, la legislación argentina, tiene claramente establecido que la intervención en las comunicaciones va a depender de una orden judicial que autorice que este derecho sea quebrado.

Por otro lado, en materia penal, el Código Procesal Penal de Argentina, establece que un juez federal puede facultar al Ministerio Público Fiscal de dicho país para intervenir las comunicaciones privadas cuando se encuentran frente a un posible delito que requiera pruebas para determinarlo. Al respecto el Artículo 236 determina lo siguiente:

Artículo 236, tercer párrafo del CPPN, “En las causas en que se investigue alguno de los delitos previstos en los artículos 142 bis y 170 del CODIGO PENAL DE LA NACION, o que tramiten en forma conexa con aquéllas, cuando existiese peligro en la demora, debidamente justificado, dichas facultades podrán ser ejercidas por el representante del MINISTERIO

PUBLICO FISCAL, mediante autofundado, con inmediata comunicación al Juez, quien deberá convalidarla en el término improrrogable de veinticuatro horas, bajo pena de nulidad del acto y consecuente ineficacia de la prueba introducida a partir de él.

Aunado a lo anterior, corresponde al juez validar la prueba recogida, de lo contrario está sería considerada como invalida para los hechos que se busca comprobar. Cabe considerar que dicho código también establece que en casos excepcionales en los que se corra peligro de demora en recibir la resolución del juez, el fiscal puede solicitar registros telefónicos y autorizar intervenciones telefónicas.

#### **4.1.4 Legislación de Chile**

Al igual que en el caso de Argentina, Chile, presenta una serie de particularidades debido a los hechos ocurridos durante el periodo de la dictadura militar. En esta línea el marco jurídico chileno ha sufrido modificaciones a lo largo del tiempo a efectos de que la privacidad de los ciudadanos sea protegida y respetada.

Al respecto en la Constitución Política de esta nación se determina en el Artículo 19, inciso 4 que tanto la propiedad como las comunicaciones son privadas, y este derecho no puede ser violentado, exceptuando los casos en los que la ley determine como tal. Sobre esto se menciona en dicho artículo lo siguiente:

Artículo 19: La constitución asegura a todas las personas:

4. El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y

protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley;

5. La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley;

Desde esta perspectiva, la constitución resguarda el derecho a la privacidad de las personas, exceptuando en los casos en los que la ley faculte a la autoridad competente para que pueda accederse a esta información. Sobre esto el Código Procesal Penal Chileno, establece en el Artículo 222, que las comunicaciones podrán ser interceptadas siempre y cuando existan sospechas de que se está cometiendo un delito por el cual se requiera material probatorio. Al respecto en dicho artículo se determina lo siguiente:

Artículo 222: Interceptación de comunicaciones telefónicas. Cuando existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que una persona hubiere cometido o participado en la preparación o comisión, o que ella prepare actualmente la comisión o participación en un hecho punible que mereciere pena de crimen, y la investigación lo hiciera imprescindible, el juez de garantía, a petición del ministerio público, podrá ordenar la interceptación y grabación de sus comunicaciones telefónicas o de otras formas de telecomunicación.

La orden a que se refiere el inciso precedente sólo podrá afectar al imputado o a personas respecto de las cuales existieren sospechas fundadas, basadas en hechos determinados, de que ellas sirven de intermediarias de dichas comunicaciones y, asimismo, de aquellas que facilitaren sus medios de comunicación al imputado o sus intermediarios.

No se podrán interceptar las comunicaciones entre el imputado y su abogado, a menos que el juez de garantía lo ordenare, por estimar fundadamente, sobre la base de antecedentes de los que dejará constancia en la respectiva resolución, que el abogado pudiere tener responsabilidad penal en los hechos investigados.

La orden que dispusiere la interceptación y grabación deberá indicar circunstanciadamente el nombre y dirección del afectado por la medida y señalar la forma de la interceptación y la duración de la misma, que no podrá exceder de sesenta días. El juez podrá prorrogar este plazo por períodos de hasta igual duración, para lo cual deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos previstos en los incisos precedentes.

Las empresas telefónicas y de comunicaciones deberán dar cumplimiento a esta medida, proporcionando a los funcionarios encargados de la diligencia las facilidades necesarias para que se lleve a cabo con la oportunidad con que se requiera. Con este objetivo los proveedores de tales servicios deberán mantener, en carácter reservado, a disposición del Ministerio Público, un listado actualizado de sus rangos autorizados de direcciones IP y un registro,

no inferior a un año, de los números IP de las conexiones que realicen sus abonados. La negativa o entorpecimiento a la práctica de la medida de interceptación y grabación será constitutiva del delito de desacato. Asimismo, los encargados de realizar la diligencia y los empleados de las empresas mencionadas en este inciso deberán guardar secreto acerca de la misma, salvo que se les citare como testigos al procedimiento.

Si las sospechas tenidas en consideración para ordenar la medida se disiparen o hubiere transcurrido el plazo de duración fijado para la misma, ella deberá ser interrumpida inmediatamente.

En este caso en particular, corresponde a un juez de garantía brindar la autorización previa solicitud de Ministerio Público Chileno. Dicho código, establece de forma clara el proceso que debe seguirse en estos casos y cuando esta solicitud puede ser desestimada.

#### ***4.1.5 Legislación de Perú***

En el caso de la legislación peruana, la Constitución Política, determina en el Artículo 2 Derechos fundamentales de las personas, inciso 10, que sus comunicaciones no pueden ser violadas, exceptuando los casos en los que exista una determinación judicial que faculte a la autoridad competente a realizar esta acción. Al respecto en dicho artículo se determina lo siguiente:

Artículo 2:

10. Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados.

Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del Juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen.

Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal. Los libros, comprobantes y documentos contables y administrativos están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la ley.

Las acciones que al respecto se tomen no pueden incluir su sustracción o incautación, salvo por orden judicial.

Desde esta perspectiva la constitución resguarda la información privada de los ciudadanos y limita su acceso a una determinación judicial que faculte a la autoridad competente para realizar esta acción.

En el caso peruano, el Artículo 227 del Código Procesal Penal, establece que corresponde al representante del Ministerio Público, solicitar la autorización y en el ejercicio de sus funciones delegar si fuese el caso en un fiscal recabar la prueba correspondiente. Esto también es reforzado con lo determinado en el Artículo 3 de la Ley 27967 que determina que corresponde al Ministerio Público realizar la

intervención que la ley determina y para ello haber solicitado la autorización correspondiente ante el juez competente.

#### **4.1.6 Legislación de España**

En el caso español, posterior a la caída del régimen franquista, la reforma que se realizó al Constitución consagra el respeto a la propiedad privada y el respeto a las comunicaciones que tenga la ciudadanía. En esta línea el Artículo 18 de la carta magna determina lo siguiente:

Artículo 18.

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.
3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.
4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

Desde esta perspectiva la constitución delimita el marco de intervención de las comunicaciones privadas, en el tanto que depende de la autorización judicial o del individuo el acceso a esta información. Aunado a esto debe considerarse que

algunas sentencias del Tribunal Constitucional español, que determina el secreto en las comunicaciones privadas de las personas. La sentencia STC nº 114/1984, de 29 de noviembre establece que el secreto se predica de lo comunicado, sea cual sea su contenido y pertenezca o no el objeto de la comunicación misma al ámbito de lo personal, lo íntimo o lo reservado”.

Por otro lado, la sentencia STC nº 70/2002, del 3 de abril, reafirma lo anterior al indicar que “el concepto de secreto no cubre sólo el contenido de la comunicación, sino también, en su caso, otros aspectos de la misma, como la identidad subjetiva de los interlocutores, y se garantiza la impenetrabilidad de la comunicación para terceros, ajenos a la comunicación misma, pues el derecho posee eficacia erga omnes”.

En esta línea debe considerarse el contexto socio histórico español, en el que muchas de las garantías constitucionales fueron, bajo decretos, del entonces jefe del estado español, limitados en un estado de excepción, sin que fuera necesaria ninguna determinación judicial. Ahora bien, cabe mencionar que la Constitución Española, sí determina los casos en los que este derecho puede ser suspendido, al respecto el Artículo 55 menciona dos supuestos que facultan a la autoridad competente a accionar, a saber, los casos en los que se declara estado de excepción o sitio y en los casos en los que se determina que la persona puede tener una implicación en alguna violación de lo que la legislación determina como delito.

Por otro lado, la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim), en el artículo 579, que se reproduce por su notoria importancia, señala:

1. Podrá el Juez acordar la detención de la correspondencia privada, postal y telegráfica que el procesado remitiere o recibiere y su apertura y examen, si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa.

2. Asimismo, el Juez podrá acordar, en resolución motivada, la intervención de las comunicaciones telefónicas del procesado, si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa.

3. De igual forma, el Juez podrá acordar, en resolución motivada, por un plazo de hasta tres meses, prorrogable por iguales períodos, la observación de las comunicaciones postales, telegráficas o telefónicas de las personas sobre las que existan indicios de responsabilidad criminal, así como de las comunicaciones de las que se sirvan para la realización de sus fines delictivos.

4. En caso de urgencia, cuando las investigaciones se realicen para la averiguación de delitos relacionados con la actuación de bandas armadas elementos terroristas o rebeldes, la medida prevista en el número 3 de este artículo podrá ordenarla el Ministro del Interior o, en su defecto, el Director de la Seguridad del Estado, comunicándolo inmediatamente por escrito motivado al Juez competente, quien, también de forma motivada, revocará o confirmará tal resolución en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que fue ordenada la observación.

En esta línea, puede determinarse que, en el caso español, la protección a las comunicaciones privadas está tutelada por el marco jurídico correspondiente, sin embargo, la legislación faculta en casos determinados que este derecho fundamental sea privado de la persona, a efectos de salvaguardar el bien común de la ciudadanía.

#### ***4.1.7 Legislación de Estados Unidos***

En el contexto de los Estados Unidos, la cuarta enmienda de la Constitución tiene como propósito de proteger a los ciudadanos de cualquier tipo de intervención arbitraria que el gobierno federal pueda llevar a cabo, en esta línea dicha enmienda indica lo siguiente:

Enmienda IV.

El derecho de los habitantes a la seguridad en sus personas, domicilios, papeles y efectos, contra incautaciones y cateos arbitrarios, será inviolable, y no se expedirán al efecto las Órdenes correspondientes a menos que exista una causa probable, corroborada mediante Juramento o Declaración solemne, y cuyo contenido describirá con particularidad el lugar a ser registrado y las personas o cosas que serán objeto de detención o embargo.

En esta línea, aun cuando la cuarta enmienda protege a los ciudadanos de cualquier arbitrariedad, esto está estrechamente ligado a las acciones que pueda desarrollar el gobierno federal, pues cabe mencionar que cada estado tiene a su vez su propia

legislación y les corresponde también aprobar la aplicación de lo que se determine en las leyes federales.

La Ley de Privacidad de Comunicaciones Electrónicas, es una ley federal adoptada por la mayoría de los estados, que tuvo como propósito extender la jurisdicción de las autoridades federales para la escucha de los nuevos medios de comunicación que se fueron desarrollando. Aunado a esto, fueron ampliados por medio de esta ley, los delitos considerados como susceptibles para la realización de este tipo de intervención.

Por otro lado, por medio de la Ley de Unión y Fortalecimiento de Estados Unidos, considerando los actos terroristas del año 2001, se dotó al gobierno federal de mayores posibilidades de intervención a las distintas formas de comunicación que utilicen las personas y se ampliaron los delitos que facultarían a las autoridades federales para solicitar la autorización judicial para realizarlas. Otro aspecto, que puede considerarse de importancia con la entrada en vigor de esta ley, es que las fuerzas policiales pueden interceptar y hacer uso de la información o comunicaciones que una persona intrusa pudo haber dejado en un equipo, siempre y cuando el dueño del equipo lo autorice.

#### ***4.1.8 Legislación en el contexto de la Unión Europea***

El contexto de la Unión Europea muestra una realidad interesante, pues aun cuando pueda existir legislación específica por país, los países aprueban la legislación específica que los organismos de la Unión Europea determinan. En esta línea el

Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales (CEDH) establece en artículo 8 lo siguiente:

Art. 8: “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho salvo cuando esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de terceros”.

Sobre esta línea de pensamiento, el artículo anterior, refleja que los países signatarios de este convenio podrán intervenir en los aspectos privados de la vida de la persona, siempre y cuando exista una causa fundamentada y debidamente validada por una autoridad judicial.

Otro documento de interés en este análisis es la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea en el artículo 7 establece que todas las personas tienen derecho a que sean respetados sus derechos

#### Artículo 7

Respeto de la vida privada y familiar. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones.

Por otro lado, el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, establece en los considerandos lo siguiente:

1. La protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos personales es un derecho fundamental. El artículo 8, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea («la Carta») y el artículo 16, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) establecen que toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.

2. Los principios y normas relativos a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos de carácter personal deben, cualquiera que sea su nacionalidad o residencia, respetar sus libertades y derechos fundamentales, en particular el derecho a la protección de los datos de carácter personal. El presente Reglamento pretende contribuir a la plena realización de un espacio de libertad, seguridad y justicia y de una unión económica, al progreso económico y social, al refuerzo y la convergencia de las economías dentro del mercado interior, así como al bienestar de las personas físicas.

4. El tratamiento de datos personales debe estar concebido para servir a la humanidad. El derecho a la protección de los datos personales no es un derecho absoluto, sino que debe considerarse en relación con su función en la sociedad y mantener el equilibrio con otros derechos fundamentales, con arreglo al principio de proporcionalidad. El presente Reglamento respeta

todos los derechos fundamentales y observa las libertades y los principios reconocidos en la Carta conforme se consagran en los Tratados, en particular el respeto de la vida privada y familiar, del domicilio y de las comunicaciones, la protección de los datos de carácter personal, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, la libertad de expresión y de información, la libertad de empresa, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juicio justo, y la diversidad cultural, religiosa y lingüística.

Desde esta perspectiva como ha sido previamente indicado, en el contexto de la Unión Europea, el respeto a los datos personales está garantizado por los convenios específicos aprobados por los países signatarios y por la legislación específica de cada país, sin embargo, se hace la aclaración que estos no son absolutos en el tanto se antepone a los derechos individuales los colectivos. Es decir, sí existe alguna amenaza a la integridad de las personas este derecho individual puede ser suspendido por las autoridades competentes.

A modo de síntesis, la legislación de los países previamente analizados, permiten determinar que estos cuentan con un marco jurídico que protege las comunicaciones privadas y determina con claridad los casos en los que este secreto puede ser levantado. Sin embargo, en materia de ejecución, el caso de México, evidencia que la amplitud a la hora de ejecutar la medida de registro e incautación de las comunicaciones privadas es ambigua, pues cualquier autoridad, además del Ministerio Público, si así lo determina una ley federal, puede intervenir las comunicaciones de los ciudadanos.

Seguidamente se presenta la tabla 3, con el resumen de los aspectos analizados por cada país:

*Tabla 3. Análisis de legislación por país*

<b>País</b>	<b>Aspectos determinados en la legislación</b>
México	La protección de los datos está determinado por la Constitución Política, sin embargo, al ser un estado federal, en términos de la aplicación de la intervención a las comunicaciones, las leyes de los estados pueden determinar que además del Ministerio Público otra autoridad que se considere competente pueda realizar la solicitud al juez correspondiente.
Argentina	La Constitución política protege el acceso a los datos privados de las personas. Sin embargo, en materia de seguridad nacional o por faltas consideradas en el Código Procesal Penal este derecho puede ser suprimido. En ambos casos se requiere la autorización judicial respectiva.
Chile	La Constitución Política, garantiza la inviolabilidad de las comunicaciones personales, sin embargo, en el Código Procesal Penal se determina las causas por las cuales una autoridad judicial competente puede suspender este derecho.
Perú	La Constitución Política garantiza el respeto a las información y datos privados de las personas. El Código Procesal Penal determina que este derecho puede ser levantado cuando existan causas fundamentadas, previa autorización judicial.
España	La Constitución Política del Reino de España garantiza el respeto a las comunicaciones privadas, sin embargo, también establece las causas por las cuales este puede ser suspendido, a

	saber, estado de excepción y sospecha de delitos.
Estados Unidos	La cuarta enmienda a la Constitución garantiza el respeto del gobierno federal a las comunicaciones privadas de las personas, sin embargo, la entrada en vigor de las leyes para la protección contra grupos terroristas amplía la jurisdicción del gobierno federal para intervenir. En este caso debe considerarse que cada estado puede tener su legislación específica en materia de acceso a la comunicación privada.
Unión Europea	Los convenios y reglamentos que son suscritos por los estados miembros de este organismo garantizan la protección de los datos personales, sin embargo, este no se considera como un derecho absoluto en el tanto pueda afectar a otras personas, razón por la cual la autoridad competente puede suprimirlo.

Fuente: elaboración propia

#### **4.2 Análisis resultados de la aplicación de las entrevistas.**

Seguidamente se procede a realizar el análisis de las entrevistas que fueron realizadas a 9 expertos en la materia objeto de estudio. Para efectos de orden y mejor comprensión las respuestas serán presentadas en formato de tabla.

Tabla 4. Análisis de respuestas de la pregunta 1 a la 5

Pregunta	¿Considera usted idóneo el actual procedimiento para solicitar y tramitar intervenciones de las comunicaciones telefónicas?	¿Considera usted que el procedimiento para llevar a cabo la intervención de las comunicaciones telefónicas requiere un cambio?	¿Considera usted que puede ser viable reestructurar el actual procedimiento que se lleva a cabo para las intervenciones telefónicas?	Tomando en consideración el principio de justicia pronta y cumplida, ¿considera que dicho principio se cumple con el actual procedimiento de las intervenciones telefónicas?	¿Cuáles son las fortalezas que posee el actual procedimiento para llevar a cabo una intervención telefónica?
Entrevistado 1	Me parece limitado por falta de comprensión correcta de las previsiones legales relacionadas con la autorización para pedir la intervención de comunicaciones y la realización de una audiencia de escuchas para garantizar acceso a la información. Otras opciones menos burocráticas podrían mejorar la gestión de esas solicitudes sin soslayar derechos fundamentales.	Estimo que puede mejorar, modernizando conceptos que facilitan las operaciones de los cuerpos policiales y el control en tiempo real, de la información resultante de la intervención de las comunicaciones. En ese sentido, podría plantearse una reforma que permita que el personal investigador reúna elementos y los haga de conocimiento del Juez quien deberá verificar su contenido, permitiendo de ese modo, brindar la protección jurisdiccional necesaria sin afectar la inmediatez de los actos investigativos.	Depende de múltiples factores de índole legal, administrativo, económico, jurídico... por lo que no creo que sea posible emitir algo concluyente en ese sentido. Podría ser viable, podría no serlo.	Dependerá del propósito. Si es, por ejemplo, de obtención de información relevante o si quizá, se trata de realizar actos de investigación paralelos a la intervención para darle mayor soporte a la sospecha o a los resultados de las diligencias de intervención, quizá podría afirmarse en algunos casos. Eso dependería del caso, de la complejidad o de la simplicidad del asunto, así como del objeto de referencia de lo que debería ser "pronto y cumplido"	La figura de la persona juzgadora que controle el procedimiento, los fundamentos de las solicitudes y sus resultados, debe ser vista como una ventaja en términos de garantizar que el derecho fundamental se vulnere con justificación. No obstante, estimo que la exigencia de que sea la persona juzgadora quien realice las escuchas y traslade la información, puede poner en riesgo la necesaria imparcialidad jurisdiccional y la división funcional entre la figura jurisdiccional y la del Fiscal.

Entrevistado 2	Si	No	Si	No	Procedimiento Transparencia
Entrevistado 3	Si	No	Si	Si	Que resulta posible obtener indicios o pruebas que no hubieran sido posible obtener mediante diligencias de investigación ordinarias, pues precisamente está diligencia de investigación surge como una herramienta que permite determinar roles, distribución de funciones y otros cuando estamos en presencia de delitos de alta complejidad o estructuras criminales herméticas
Entrevistado 4	No	Si	Si	No	Únicamente posee un filtro estructurado para evitar gestiones innecesarias.
Entrevistado 6	Un poco lento por la estructura y el trámite	Si debe ser más expedito	Si	Parcialmente	Seguridad jurídica y control
Entrevistado 7	Estimo que el procedimiento para solicitar las intervenciones resulta adecuado, en el tanto se requiere de autorización jurisdiccional, dado que con dicha diligencia probatoria se	Considero que los cambios dependen de varios factores, entre ellos los avances tecnológicos y las formas de criminalidad. De ahí que, los cambios deberían abarcar a	Si, podría reestructurarse.	Considero que no debe confundirse dilaciones innecesarias en el proceso que afecten el principio de justicia pronta y cumplida con diligencias probatorias como las	Al estar determinado el procedimiento por ley, permite que haya menos posibilidad de abusar de la figura.

	afecta un derecho fundamental. Respecto de la tramitación de las intervenciones, estimo que podría sufrir variación, en concreto, delegar la escucha en la policía judicial bajo el control del Ministerio Público:	comunicaciones difíciles de intervenir, tales como llamadas por WhatsApp, Messenger, redes sociales que así lo permitan, telefonía satelital, entre otras.		intervenciones telefónicas, sobre todo cuando ellas se ordenan dentro del marco de investigaciones de crimen organizado, donde hay multiplicidad de comunicaciones entre varios sujetos, con uso de lenguaje cifrado, etc. que podrían hacer que deba tomar más tiempo tanto los periodos de escucha, como el procesamiento de la información. De ahí que la duración de una intervención telefónica va a depender de varios factores y no por ello necesariamente séllese esté afectado el principio de justicia pronta y cumplida.	
Entrevistado 8	Si es idóneo.	Ninguno. Únicamente más garantía para un proceso penal apegado a derecho.	Considero que no.	Por lo complejo de las investigaciones en la medida se cumple el principio, no vería como agilizar la investigación más cuando es tema de prueba.	Un centro de intervención. Investigadores especializados en la materia. Una normativa que cumple con los requisitos respectivos.
Entrevistado 9	Si	No	No, el actual procedimiento ha surtido efecto	Si se cumple	La confidencialidad

Con respecto a la primera pregunta a saber ¿Considera usted idóneo el actual procedimiento para solicitar y tramitar intervenciones de las comunicaciones telefónicas?, las respuestas brindadas por los entrevistados evidencian dos posiciones que pueden estar muy relacionadas con la función que ellos cumplen en materia judicial, en esta línea cabe considerar que los entrevistados son jueces y fiscales.

La respuesta que brinda el entrevistado 1, evidencia que el procedimiento actual puede verse enlentecido debido a la práctica burocrática que subyace a la aprobación que brinde el juez para que pueda levantarse el secreto de las comunicaciones privadas. Desde esta perspectiva si bien el procedimiento puede determinar acciones concretas que facilitarían la resolución de casos en los que se estima un delito, el proceso que lleva a la autorización puede volverse lento. Al respecto menciona el entrevistado 1:

Me parece limitado por falta de comprensión correcta de las previsiones legales relacionadas con la autorización para pedir la intervención de comunicaciones y la realización de una audiencia de escuchas para garantizar acceso a la información. Otras opciones menos burocráticas podrían mejorar la gestión de esas solicitudes sin soslayar derechos fundamentales.

Esta respuesta coincide con las perspectivas de los entrevistados 4 y 6, que indican que este procedimiento es lento, que dificulta la ejecución del proceso investigativo

y que en algunos casos puede llevar a la pérdida de la prueba. Por otro lado, el entrevistado 7, estima que es pertinente en el tanto se delega a una autoridad competente la autorización, sin embargo, si menciona que el trámite requiere de variaciones considerando que este puede enlentecer el proceso. Seguidamente la respuesta brindada por este entrevistado:

Estimo que el procedimiento para solicitar las intervenciones resulta adecuado, en el tanto se requiere de autorización jurisdiccional, dado que con dicha diligencia probatoria se afecta un derecho fundamental. Respecto de la tramitación de las intervenciones, estimo que podría sufrir variación, en concreto, delegar la escucha en la policía judicial bajo el control del Ministerio Público.

Con respecto a las respuestas afirmativas a esta pregunta los entrevistados 2, 8 y 9, indican que sí es idóneo, sin embargo, no brindan razones que fundamenten la respuesta brindada.

En relación con la pregunta 2, a saber, ¿Considera usted que el procedimiento para llevar a cabo la intervención de las comunicaciones telefónicas requiere un cambio?, las respuestas brindadas por el entrevistado 1 y el entrevistado 7, permiten evidenciar la necesidad de que este procedimiento sea ajustado. Al respecto el entrevistado 1 indica:

Estimo que puede mejorar, modernizando conceptos que facilitan las operaciones de los cuerpos policiales y el control en tiempo real, de la información resultante de la intervención de las comunicaciones. En ese

sentido, podría plantearse una reforma que permita que el personal investigador reúna elementos y los haga de conocimiento del Juez quien deberá verificar su contenido, permitiendo de ese modo, brindar la protección jurisdiccional necesaria sin afectar la inmediatez de los actos investigativos.

La respuesta brindada, deja claro que la incorporación de conceptos más actualizados y el control en tiempo real de la información recabada en las averiguaciones, facilitaría que los investigadores puedan realizar un mejor análisis y que el juez pueda verificar su contenido. En esta misma línea el entrevistado 7 indica que el procedimiento actual puede requerir actualización en términos de las herramientas tecnológicas que actualmente se utilizan y que en materia investigativa puede resultar más difícil de recabar, sobre esto indica:

Considero que los cambios dependen de varios factores, entre ellos los avances tecnológicos y las formas de criminalidad. De ahí que, los cambios deberían de abarcar a comunicaciones difíciles de intervenir, tales como llamadas por WhatsApp, Messenger, redes sociales que así lo permitan, telefonía satelital, entre otras.

Los entrevistados 4 y 6, estiman que es necesaria su actualización sin embargo no profundizan en las razones que justifica su respuesta. Los entrevistados 2, 3 y 8 consideran que este procedimiento no requiere de actualización.

Con respecto a la pregunta 3, a saber, ¿Considera usted que puede ser viable reestructurar el actual procedimiento que se lleva a cabo para las intervenciones telefónicas?, cabe mencionar que va muy ligado a lo planteado en la pregunta

anterior, sin embargo, es importante considerar que una de las respuestas a esta pregunta permite evidenciar que si bien lo idóneo sería reestructurar el procedimiento que se lleva a cabo para el levantamiento del secreto en las comunicaciones privadas, hay factores asociados tales como legales, administrativos y económicos que están vinculados a esto y que podrían dificultar la ejecución de un procedimiento reformado.

Sobre esto el entrevistado 1, indica:

Depende de múltiples factores de índole legal, administrativo, económico, jurídico... por lo que no creo que sea posible emitir algo concluyente en ese sentido. Podría ser viable, podría no serlo.

En esta línea la respuesta que brinda el entrevistado permite evidenciar que esto es más complejo, que el simple hecho de presentar una reforma a leyes y códigos, a efectos de que el procedimiento sea más ágil. Por otro lado, los entrevistados 2, 4, 5 y 6 indican que este procedimiento debería de reestructurarse. Los entrevistados 8 y 9 consideran que no.

En relación con la pregunta 4, a saber, tomando en consideración el principio de justicia pronta y cumplida, ¿considera que dicho principio se cumple con el actual procedimiento de las intervenciones telefónicas?, las respuestas brindadas por los entrevistados 1, 6 y 7 coinciden en algo que ya ha sido determinado por la Corte Suprema de Justicia, al indicar que no se violenta el principio de justicia pronta y cumplida al considerar que procedimientos apegados a la legalidad y que tienen como propósito salvaguardar cualquier resolución que pueda brindar la autoridad

competente. Desde esta perspectiva para los entrevistados es claro, que habrá circunstancias procedimentales que pueden tomar más tiempo y que no implican una violación al principio de justicia pronta y cumplida. Al respecto indica el entrevistado 1:

Dependerá del propósito. Si es, por ejemplo, de obtención de información relevante o si quizá, se trata de realizar actos de investigación paralelos a la intervención para darle mayor soporte a la sospecha o a los resultados de las diligencias de intervención, quizá podría afirmarse en algunos casos. Eso dependería del caso, de la complejidad o de la simplicidad del asunto, así como del objeto de referencia de lo que debería ser “pronto y cumplido”.

Por otro lado, el entrevistado 6, indica al respecto:

Considero que no debe confundirse dilaciones innecesarias en el proceso que afecten el principio de justicia pronta y cumplida con diligencias probatorias como las intervenciones telefónicas, sobre todo cuando ellas se ordenan dentro del marco de investigaciones de crimen organizado, donde hay multiplicidad de comunicaciones entre varios sujetos, con uso de lenguaje cifrado, etc. que podrían hacer que deba tomar más tiempo tanto los periodos de escucha, como el procesamiento de la información. De ahí que la duración de una intervención telefónica va a depender de varios factores y no por ello necesariamente séllese esté afectado el principio de justicia pronta y cumplida.

Con base en sus respuestas, debe considerarse que hay procesos que más complejos que otros, y que es razonable que para su ejecución los investigadores, los jueces y las partes que intervienen en el proceso deban tomar más tiempo para resolver o concluir los procesos investigativos.

Por otro lado, los entrevistados 3 y 5, consideran que se sí se cumple y los entrevistados 2 y 4 consideran que no. Estas últimas respuestas, cabe mencionar que no cuentan con una justificación de las razones.

En relación con la pregunta 5, a saber, ¿Cuáles son las fortalezas que posee el actual procedimiento para llevar a cabo una intervención telefónica?, a pesar de que puedan existir valoraciones variadas por parte de los entrevistados a las preguntas previamente analizadas, es importante considerar las fortalezas que estos determinan ante el procedimiento objeto de análisis.

Con respecto al entrevistado 1, su respuesta evidencia como fortaleza que exista una persona juzgadora encargada de llevar el control del procedimiento, sin embargo, si evidencia que el hecho de que esta persona sea la encargada de las escuchas y de trasladar la información, puede poner en riesgo la imparcialidad jurisdiccional y la división funcional que debe existir entre la figura jurisdiccional y la del fiscal. Seguidamente su respuesta:

La figura de la persona juzgadora que controle el procedimiento, los fundamentos de las solicitudes y sus resultados, debe ser vista como una ventaja en términos de garantizar que el derecho fundamental se vulnere con justificación. No obstante, estimo que la exigencia de que sea la persona

juzgadora quien realice las escuchas y traslade la información, puede poner en riesgo la necesaria imparcialidad jurisdiccional y la división funcional entre la figura jurisdiccional y la del Fiscal.

La respuesta del entrevistado 3, menciona que dentro de las fortalezas de este procedimiento está que se pueden distribuir los roles y funciones que deben asumir las personas que la ley determina en los procesos de análisis de delitos de alta complejidad o estructuras criminales que son más difíciles de encontrar. Sobre esto menciona el entrevistado:

Que resulta posible obtener indicios o pruebas que no hubieran sido posible obtener mediante diligencias de investigación ordinarias, pues precisamente esta diligencia de investigación surge como una herramienta que permite determinar roles, distribución de funciones y otros cuando estamos en presencia de delitos de alta complejidad o estructuras criminales herméticas.

Los entrevistados 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, resaltan aspectos con la confidencialidad, la transparencia del proceso, la seguridad jurídica y control, y la imposibilidad de que se pueda abusar de la figura.

Tabla 5. Análisis de respuestas de la pregunta 6 a la 10

Pregunta	¿Considera que el actual procedimiento para llevar a cabo una intervención telefónica posee debilidades?	¿Considera usted que la actual estructura del sistema judicial permite cumplir el principio de justicia pronta y cumplida en los procedimientos de intervención de las telecomunicaciones?	¿De qué manera el sistema judicial podría llegar a garantizar el cumplimiento del principio de justicia pronta y cumplida al gestionar solicitudes para intervenir las comunicaciones telefónicas?	¿Considera usted viable que el Poder Judicial pueda contar con Fiscales y Jueces exclusivos para recibir, tramitar y gestionar las solicitudes de intervención de las telecomunicaciones?	¿Considera factible que una reforma de ley pueda permitir preliminarmente a Fiscales y/o al director del Organismo de Investigación Judicial autorizar la intervención de las comunicaciones telefónicas?
Entrevistado 1	Sí. Principalmente, desconocer realidades criminales complejas y grupos organizados para delinquir, que están por fuera del alcance de la ley de intervenciones.	Me parece que es posible cumplirlo a pesar de las limitaciones institucionales.	Me parece que el procedimiento tiene un coeficiente de agilidad aceptable siempre que haya espacios disponibles para ejecutar la intervención de forma inmediata. Sin embargo, creo que la falta de recursos institucionales incide en su materialización expedita, como la insuficiencia de líneas disponibles en el CJIC para realizar la intervención y la falta de personal judicial que dé cobertura continua a los resultados de la intervención, como ocurre con las plazas profesionales y policiales asignadas al CJIC.	La pregunta encierra una inmensa cantidad de variables. En todo caso, estimo que la falta de atención sobre las necesidades generales relacionadas con las investigaciones, y la falta de recursos disponibles, afectaría la realización de un proyecto así.	Me parece que la reforma es innecesaria en tanto el art. 10 establece que las Intervenciones Telefónicas pueden ser ordenadas "...de oficio, a solicitud del Jefe del Ministerio Público, del Director del OIJ o de alguna de las partes del proceso..." Lo que debe hacerse, es enfatizar en lo que la ley establece y realizar una lectura correcta. Las limitaciones respecto del personal autorizado para plantear la solicitud, provienen de otras fuentes distintas a la propia ley.

Entrevistado 2	No	No	Siendo más eficaces y céleres	Si	No
Entrevistado 3	Si	Si	Me parece que la Intervención de las comuniones es un acto de investigación, que a pesar de que los plazos establecidos resultan en algunos casos prolongados, no son desproporcionales, además resultan necesario para comprobar o descartar la participación de las personas investigadas.	No	No
Entrevistado 4	Si, la verticalidad conlleva atrasos	No	Facultar al Fiscal en asocio con el adjunto a realizar la intervención	Si	Si
Entrevistado 6	Si. Mucho trámite muchas personas	Si pero parcial	Mejor sistema de gestión	Si se puede y se debe	Si es factible como en otros países
Entrevistado 7	Considero que sí hay debilidades, tanto de tipo operativo, como de alcance de los medios de comunicación que se pueden intervenir, pues plataformas de redes sociales que generan alto tránsito de comunicación no siempre pueden ser intervenidas.	Considero que la estructura del sistema judicial sí lo permite, sin embargo se puede ver afectado dicho principio si se hace un mal o equivocado manejo de la figura.	Cumpléndose de forma adecuada con las formalidades que establece la ley para acordar la intervención telefónica, respetando los plazos y aprovechando los insumos que de ella se obtenga, dado que el principio constitucional no se agota con que la justicia sea "pronta" sino también que sea "cumplida" y para alcanzar esto último a veces se requiere de un tiempo razonable.	De hecho, ya existen jueces destinados por el Poder Judicial para dichos efectos (por ejemplo con el Centro de Intervenciones Telefónicas) así como también la Fiscalía General posee fiscales especializados para atender y tramitar ese tipo de solicitudes.	No puede ser factible que Fiscales o el director del OIJ puedan autorizar las intervenciones, porque esa es labor de un juez de garantías, lo que sí sería posible es que pueda reformarse la ley para encargarles a fiscales y/o investigadores los actos materiales de la intervención, como sería la escucha.

Entrevistado 8	Ninguna	Si claro.	El centro de intervenciones debe controlar esos aspectos.	La normativa no lo contempla así. Debería realizarse una reforma y proceder a mejorar de ser necesario este tema.	Claro que si. En Colombia se tramita de esa forma.
Entrevistado 9	No	Si	De la misma forma en como actualmente se hace, no se requieren cambios	No, dado que ya existe el Centro de Intervenciones	No es factible

Con respecto a la pregunta 6 la cual valora ¿Considera que el actual procedimiento para llevar a cabo una intervención telefónica posee debilidades?, el entrevistado 1 hace referencia a aspectos relacionados con la actualización del procedimiento considerando que no se ajusta a las realidades criminales complejas, que no se valoran dentro de lo que establece la ley de intervenciones. Al respecto indica:

Sí. Principalmente, desconocer realidades criminales complejas y grupos organizados para delinquir, que están por fuera del alcance de la ley de intervenciones.

Otra de las debilidades identificadas en las que indica el entrevistado 6, quien considera, en términos de la desactualización del procedimiento, que hay medios de comunicación que actualmente utilizan las organizaciones delictivas que dificultan su intervención. Al respecto indica:

Considero que sí hay debilidades, tanto de tipo operativo, como de alcance de los medios de comunicación que se pueden intervenir, pues plataformas de redes sociales que generan alto tránsito de comunicación no siempre pueden ser intervenidas.

Por otro lado, los entrevistados 4 y 5 hacen referencia al tema administrativo, en el tanto enlentece el proceso, pues es muy vertical y existe mucho trámite en el que intervienen muchas personas. Por último, los entrevistados 2, 8 y 9, consideran que no tiene debilidades.

En relación con la pregunta 7 a saber, ¿Considera usted que la actual estructura del sistema judicial permite cumplir el principio de justicia pronta y cumplida en los procedimientos de intervención de las telecomunicaciones?, como ha sido previamente indicado presenta una estructura que en muchos casos puede dificultar la aplicación de un determinado procedimiento, como lo es el objeto de análisis, sin embargo como mencionan los entrevistados 1 y 6, si es posible cumplirlo a pesar de la estructura actual del Poder Judicial, el tema de importancia en esto es el apego a lo que el procedimiento establece.

Por otro lado, los entrevistados, 3,5, 8 y 9 indican que sí, sin embargo, no determinan razones que justifique su respuesta.

En relación con la pregunta 8, ¿De qué manera el sistema judicial podría llegar a garantizar el cumplimiento del principio de justicia pronta y cumplida al gestionar solicitudes para intervenir las comunicaciones telefónicas?, con respecto a esta pregunta el entrevistado 1, hace referencia a un elemento que tiene trascendencia, el de los recursos. Este entrevistado ha sido enfático al indicar que el procedimiento puede ser susceptible a mejoras, sin embargo, los recursos y el acatamiento de lo que el procedimiento determina son factores que pueden dificultar que en Costa Rica pueda intervenir de una forma adecuada los grupos criminales que utilizan

distintos medios para la comunicación y organización de los delitos que cometen.

Al respecto menciona:

Me parece que el procedimiento tiene un coeficiente de agilidad aceptable siempre que haya espacios disponibles para ejecutar la intervención de forma inmediata. Sin embargo, creo que la falta de recursos institucionales incide en su materialización expedita, como la insuficiencia de líneas disponibles en el CJIC para realizar la intervención y la falta de personal judicial que dé cobertura continua a los resultados de la intervención, como ocurre con las plazas profesionales y policiales asignadas al CJIC.

Por otro lado, los entrevistados 5 y 6, hacen referencia al respeto a lo que establece la ley y la necesidad de que los procesos en los términos razonables se ajusten a los plazos determinados para estos efectos. Al respecto la respuesta del entrevistado 6, se muestra a continuación.

Cumpléndose de forma adecuada con las formalidades que establece la ley para acordar la intervención telefónica, respetando los plazos y aprovechando los insumos que de ella se obtenga, dado que el principio constitucional no se agota con que la justicia sea “pronta” sino también que sea “cumplida” y para alcanzar esto último a veces se requiere de un tiempo razonable.

Por otro lado, en términos de los procedimientos y la naturaleza del proceso, el entrevistado 3, hace mención que esta es una investigación por lo tanto las acciones

para llevarla a cabo toman el tiempo necesario y en esta línea lo que tiene importancia es hacer justicia. Al respecto indica:

Me parece que la Intervención de las comuniones es un acto de investigación, que a pesar de que los plazos establecidos resultan en algunos casos prolongados, no son desproporcionales, además resultan necesario para comprobar o descartar la participación de las personas investigadas.

Otra respuesta que tiene como propósito mejorar las acciones necesarias para la ejecución del procedimiento, es la que determina el entrevistado 4, quien indica que es importante facultar al fiscal en asocio con el adjunto para realizar la intervención. Esto se relaciona con la respuesta del entrevistado 5, quien indica que es importante mejorar el sistema de gestión. Esto permite considerar que en este proceso es importante que las personas tengan conocimiento de los procedimientos respectivos y ejecuten con una celeridad razonable las acciones que permitan actuar de una forma expedita.

Únicamente, el entrevistado 8 indicó que no es necesario realizar ningún cambio en la estructura del Poder Judicial.

En relación con la pregunta 9, ¿Considera usted viable que el Poder Judicial pueda contar con Fiscales y Jueces exclusivos para recibir, tramitar y gestionar las solicitudes de intervención de las telecomunicaciones?, las respuestas de los entrevistados 6 y 8, deja claro que ya en la estructura organizativa del Poder Judicial, ya se cuenta con personal designado a estas funciones, a saber el Centro

de Intervenciones Telefónicas y en la Fiscalía General con fiscales especiales designados para estos casos.

Por otro lado, la respuesta del entrevistado 1, evidencia que es posible que a algunos casos no se le brinde la atención debida pues no se cuenta con los recursos necesarios, por lo tanto, pensar en un proyecto en el que se estimen más recursos para la ejecución de un procedimiento como la intervención de comunicaciones se ve para este entrevistado como algo complejo. Al respecto indica:

La pregunta encierra una inmensa cantidad de variables. En todo caso, estimo que la falta de atención sobre las necesidades generales relacionadas con las investigaciones, y la falta de recursos disponibles, afectaría la realización de un proyecto así.

Por otro lado, los entrevistados 2, 4 y 7 indican que esto es una necesidad, sin embargo, no profundizan en la respuesta brindada. El entrevistado 3 indicó que no, más no indicó las razones que justifican su respuesta.

En relación con la pregunta 10, ¿Considera factible que una reforma de ley pueda permitir preliminarmente a Fiscales y/o al director del Organismo de Investigación Judicial autorizar la intervención de las comunicaciones telefónicas?, el entrevistado 1 indicó lo siguiente:

Me parece que la reforma es innecesaria en tanto el art. 10 establece que las Intervenciones Telefónicas pueden ser ordenadas "...de oficio, a solicitud del Jefe del Ministerio Público, del Director del OIJ o de alguna de las partes del

proceso...” Lo que debe hacerse, es enfatizar en lo que la ley establece y realizar una lectura correcta. Las limitaciones respecto del personal autorizado para plantear la solicitud provienen de otras fuentes distintas a la propia ley.

Con base en la respuesta brindada, no es necesario que se realice una reforma, pues la legislación ya establece que las intervenciones telefónicas, de oficio, puedan ser solicitadas por la jefatura del Ministerio Público y la dirección del Organismo de Investigación Judicial, por lo tanto, lo que limita que otro personal pueda intervenir proviene de limitaciones que provienen de otras fuentes.

Por otro lado, el entrevistado 6 indica que esta labor está determinada para el juez de garantía, razón por la cual considera innecesario una reforma para que otros funcionarios, como los indicados en la pregunta puedan solicitar las intervenciones. Sin embargo, si indica que una reforma si puede hacer posible que la escucha, uno de los actos materiales de la intervención pueda ser realizada por fiscales e investigadores.

Los entrevistados 2, 3 y 8 indican que esto no es posible. Mientras que los entrevistados 4, 5 y 7 hacen mencionan que esto sí es posible, considerando que en otros países sí se realiza de esta forma.

## **Capítulo V. Conclusiones y recomendaciones**

## 5.1 Conclusiones

Con respecto al primer objetivo de investigación, a saber, describir el marco legal que rige los procedimientos de aprobación de intervención telefónica en casos de crimen organizado en Costa Rica, se concluye que este país cuenta con el marco jurídico en el que se determina el procedimiento para que con la debida autorización de un juez puedan ser intervenidas las comunicaciones privadas en caso de sospecha de que se está cometiendo un delito.

En esta línea, el procedimiento determinado establece que el Ministerio Público y la dirección del Organismo de Investigación Judicial, pueden solicitar a la autoridad competente la supresión de este derecho mientras se realicen las investigaciones pertinentes.

En relación con el segundo objetivo, determinar fortalezas y oportunidades de mejora en los mecanismos que el Estado costarricense implementa para garantizar el principio de justicia pronta y cumplida en casos donde se debe recurrir a la intervención telefónica como indicio de investigación ante el crimen organizado, se concluye que dentro de las principales fortalezas que se evidencian está que el procedimiento tiene claramente identificado la actuación de las partes vinculadas, que se requiere la autorización de una autoridad competente para que este pueda ser ejecutado de forma tal que se previenen las arbitrariedades y la transparencia en el proceso.

Dentro los principales aspectos de mejora, puede determinarse que en muchos casos lo burocrático que se vuelve el procedimiento puede enlentecer las acciones

judiciales. La estructura del Poder Judicial puede dificultar que en muchos casos se les brinde celeridad a estas acciones. Aunado a esto el procedimiento requiere de algunas reformas en materia de ejecución y plazos para la intervención a efectos de que este pueda garantizar una rápida acción judicial y por ende la justicia pronta y cumplida.

## **5.2 Recomendaciones**

Se recomienda realizar una reforma al procedimiento establecido para la realización de la intervención de las comunicaciones privadas, a efectos de que pueda acelerarse el proceso operativo y así, se vea reducida la burocracia organizativa que impera en el Poder Judicial, la cual, suele presentar un claro obstáculo al momento de tomar acciones rápidas en la resolución de los procesos administrativos.

Dicha reforma puede contemplar dos aristas al llevar a cabo el desarrollo del proyecto de reforma de la ley actual que rige la materia de intervenciones telefónicas, siendo la primera que recaiga sobre el Ministerio Público la potestad para autorizar la ejecución de las intervenciones telefónicas, así como el análisis de la información contenida en estas en conjunto con personal del Organismo de Investigación Judicial, para finalmente remitirle al juez competente los alcances adquiridos durante el proceso que se llevó a cabo.

La segunda opción, sería que se delegue la potestad sobre el Jefe del Organismo de Investigación Judicial y/o el Jefe del Departamento de Investigaciones Criminales, para que cualquiera de estos pueda autorizar durante un plazo

perentorio la ejecución del procedimiento de intervención de las comunicaciones telefónicas y que antes del vencimiento de dicho plazo, se rinda un informe debidamente fundamentado sobre los motivos que incentivaron a llevar a cabo dicho procedimiento, esto con la finalidad de que el juez de garantías determine la validez del acto realizado, la continuidad del mismo y la aceptación de los elementos indiciarios recopilados hasta el momento en que fue puesto bajo su conocimiento.

Se recomienda también, una mayor dotación de recurso humano, así como espacio físico y recurso tecnológico para el Centro de Intervenciones Telefónicas y a la Fiscalía General de la República, a efectos de que cuenten con el personal necesario que facilite el desarrollo de las investigaciones que requieren la intervención a las comunicaciones privadas.

## Referencias

- Arias, J, Villasís, MA y Miranda, MG. (2016). *El protocolo de investigación III: la población de estudio. Revista Alergia México*, 63(2),201-206. ISSN: 0002-5151. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=4867/486755023011>.
- Artavia, Y ; Herrera, M (2019) El agente encubierto en contra de la criminalidad organizada y frente a las garantías del proceso penal costarricense (en especial el derecho de abstenerse a declarar y la inviolabilidad del domicilio) (Tesis de grado) Universidad de Costa Rica, Sede Universitaria Rodrigo Facio.
- Barrantes, R. (2014). *Investigación: un camino al conocimiento, un enfoque cualitativo, cuantitativo y mixto*. (2ª ed.). San José, Costa Rica: EUNED.
- Bermúdez, M. (2022). Walter Espinoza afirmó ante los diputados que deben realizar definiciones y ajustes para evitar la afectación de leyes desactualizadas. <https://semanariouniversidad.com/pais/reformar-intervenciones-telefonicas-para-que-sean-a-comunicaciones-de-personas-y-no-a-un-numero-pide-director-de-oij/>
- Blanco, C (2010) El debido proceso y la oralidad en el proceso civil costarricense. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, sede Rodrigo Facio.

Campos, M y Sánchez, L. (2013). "La Intervención de las Comunicaciones Privadas en Costa Rica, análisis de la Ley Contra la Delincuencia Organizada y la función del Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones". Tesis para Optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica.

<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina38219.pdf>

Campos J. (2015). *Cómo hacer un trabajo final de graduación*. 1º ed. San José, Costa Rica: EUNED.

Chavez, E; Ortiz, D (2018) La justicia pronta y cumplida como derecho fundamental de las víctimas en la investigación de delitos sexuales. (Tesis de grado) Universidad de Costa Rica, Sede universitaria Rodrigo Facio.

Centro de Información Jurídica en Línea (2012) Aplicación de Excepciones en la Acción Civil Resarcitoria.

COMESCO (Comisión Técnica Interinstitucional sobre Estadísticas de Convivencia y Seguridad Ciudadana). 2017. Análisis de los homicidios dolosos vinculados a la delincuencia organizada durante el período 2010-2016. San José: COMESCO.

[http://www.cr.undp.org/content/dam/costa\\_rica/docs/undp\\_cr\\_analisis\\_homicidios\\_2010-2016\\_FINAL.pdf](http://www.cr.undp.org/content/dam/costa_rica/docs/undp_cr_analisis_homicidios_2010-2016_FINAL.pdf)

Constitución Política (1949). Creación de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada en costa rica.

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=85040&nValor3=109850&strTipM=TC#:~:text=ART%C3%8DCULO%201%20Objeto.,previstos%20en%20la%20presente%20ley.](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=85040&nValor3=109850&strTipM=TC#:~:text=ART%C3%8DCULO%201%20Objeto.,previstos%20en%20la%20presente%20ley.)

Constitución Política (1949). Código Procesal General.

[https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2005/09/30/ALCA34\\_30\\_09\\_2005.html](https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2005/09/30/ALCA34_30_09_2005.html)

Constitución Política (1949). Reglamento de actuaciones para el Centro Judicial de Interceptación de Comunicaciones.

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=75935&nValor3=94528&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=75935&nValor3=94528&strTipM=TC)

Constitución Política (1949). Dictamen 256. Una regulación en garantía del secreto de las comunicaciones telefónicas.

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro\\_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=19031&strTipM=T](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=19031&strTipM=T)

Cordini, N (2018) El crimen organizado: un concepto extraño al derecho penal argentino. Revista Direito GV, Vol. 13, No. 1 (2017): 335-336, Recuperado de: [www.scielo.br/pdf/rdgv/v13n1/1808-2432-rdgv-13-01-0334.pdf](http://www.scielo.br/pdf/rdgv/v13n1/1808-2432-rdgv-13-01-0334.pdf)

Diez, L (2016). El derecho a un juicio justo. *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*.  
N° 105, N° 867, ene-mar. Recuperado de <https://studylib.es/doc/5274676>

Grimado, M. (2019). *La investigación cualitativa. Manual de Investigación en Psicología*. Recuperado de:  
[https://www.researchgate.net/publication/266260101\\_INVESTIGACION\\_CUALITATIVA](https://www.researchgate.net/publication/266260101_INVESTIGACION_CUALITATIVA)

Garrido, F. (1951) La administración y la ley. (Ponencia) Seminario sobre problemas actuales de la administración Pública, Instituto de Estudios Políticos.

Hernández, R y Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación*. Mc Graw Hill.

Hernández, R.; Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. (6ª ed.). México D.F, México: McGraw-Hill.

Monje, C. (2011). *Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa*. Guía Didáctica. Universidad Surcolombiana. Recuperado de:  
<https://carmonje.wikispaces.com/file/view/Monje+Carlos+Arturo++Gu%C3%ADa+did%C3%A1ctica+Metodolog%C3%ADa+de+la+investigaci%C3%B3n.pdf>

Morello, M (1981) “Improponibilidad objetiva de la demanda”. XI Congreso Nacional de Derecho Procesal, La Plata, Argentina, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad Nacional de La Plata, 1981.

Okuda, A y Gómez, C (2005) Métodos en investigación cualitativa: triangulación. *Revista Colombiana de Psiquiatría*, 34 (1), 118-124. Recuperado, de [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0034-74502005000100008&lng=en&tlng=es](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0034-74502005000100008&lng=en&tlng=es)

Organismos de Investigación Judicial, (2021). Plan anual operativo institucional 2021. [pdf] <file:///C:/Users/usuario1/Downloads/PAO%20OIJ%202021.pdf>

Poder judicial (2016). Centro de intervención de comunicaciones impacta seguridad ciudadana. <https://pj.poder-judicial.go.cr/index.php/prensa/130-centro-de-intervencion-de-comunicaciones-impacta-seguridad-ciudadana>

Reglamento de actuaciones para el Centro Judicial de Interceptación de Comunicaciones. (2013). [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=75935&nValor3=94528&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=75935&nValor3=94528&strTipM=TC)

Reyes, L. (2017). *Eficacia de las intervenciones telefónicas en el combate al crimen organizado en el Salvador*". Tesis doctoral. <https://ri.ues.edu.sv/id/eprint/15672/1/EFICACIA%20DE%20LA%20INTERV>

[ENCIONES%20TELEF%c3%93NICAS%20EN%20EL%20COMBATE%20A  
L%20CRIMEN%20ORGANIZADO%20EN%20EL%20SALVADOR.pdf](#)

Rizo, C y Patrón, B. (2015). La fenomenología. Recuperado de:  
<http://www.scielo.org.pe/pdf/pyr/v7n1/a10v7n1.pdf>

Salazar, R. (2021). Repercusiones jurídicas por la intervención de comunicaciones y telecomunicaciones reguladas por el nuevo código procesal penal en los derechos fundamentales de personas investigadas. Tesis doctoral.

Sánchez Hernández, L. (2018) Patrones territoriales y factores sociodemográficos asociados a los homicidios y el narcotráfico en Costa Rica. San José.  
[https://www.icd.go.cr/portalicd/images/docs/uid/investigaciones/Patrones\\_territoriales\\_homicidios\\_narcotrficoCR18.pdf](https://www.icd.go.cr/portalicd/images/docs/uid/investigaciones/Patrones_territoriales_homicidios_narcotrficoCR18.pdf)

Tamayo, M. (2018). *El proceso de la investigación científica*. D.F., México: LIMUSA.

Urgell, A. (2010) La intervención de las comunicaciones telefónicas: grabación de las conversaciones propias, hallazgos casuales y consecuencias jurídicas derivadas de la ilicitud de la injerencia. [pdf].  
<https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/32087/amu1de1.pdf>

Tovar, B. (2018). Estudio jurídico de la intervención en las comunicaciones para erradicar el crimen organizado en la sociedad Guatemalteca. Tesis de grado en Derecho. [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_8794.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_8794.pdf)

Yin, R. (2014). *Case Study Research. Design and Methods*. (5ed). California: Sage

Zaffaroni, E (2001) En torno al concepto de crimen organizado. Nada personal...Ensayos sobre crimen organizado y sistema de justicia. Argentina, Ediciones Depalma.

## **Anexos**

## Anexo 1. Guía de entrevista



Universidad Hispanoamericana

Vicerrectoría Académica

Licenciatura en Derecho

---

### Guía de entrevista a profesionales

Fecha: \_\_\_\_\_ Hora: \_\_\_\_\_

Lugar: \_\_\_\_\_

Entrevistado:

Persona entrevistada: \_\_\_\_\_

Puesto: \_\_\_\_\_

### Guía de preguntas

1. ¿Considera usted idóneo el actual procedimiento para solicitar y tramitar intervenciones de las comunicaciones telefónicas?
2. ¿Considera usted que el procedimiento para llevar a cabo la intervención de las comunicaciones telefónicas requiere un cambio?
3. ¿Considera usted que puede ser viable reestructurar el actual procedimiento que se lleva a cabo para las intervenciones telefónicas?

4. Tomando en consideración el principio de justicia pronta y cumplida, ¿considera que dicho principio se cumple con el actual procedimiento de las intervenciones telefónicas?
5. ¿Cuáles son las fortalezas que posee el actual procedimiento para llevar a cabo una intervención telefónica?
6. ¿Considera que el actual procedimiento para llevar a cabo una intervención telefónica posee debilidades?
7. ¿Considera usted que la actual estructura del sistema judicial permite cumplir el principio de justicia pronta y cumplida en los procedimientos de intervención de las telecomunicaciones?
8. ¿De qué manera el sistema judicial podría llegar a garantizar el cumplimiento del principio de justicia pronta y cumplida al gestionar solicitudes para intervenir las comunicaciones telefónicas?
9. ¿Considera usted viable que el Poder Judicial pueda contar con Fiscales y Jueces exclusivos para recibir, tramitar y gestionar las solicitudes de intervención de las telecomunicaciones?
10. Considera factible que una reforma de ley pueda permitir preliminarmente a Fiscales y/o al director del Organismo de Investigación Judicial autorizar la intervención de las comunicaciones telefónicas?